

GUADALAJARA, JALISCO; A 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S para fallar de nueva cuenta el toca de apelación penal número **1199/2014**, relativo al proceso **623/2012-C**, instruido en contra de ~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~ **"*****"**, por el delito denominado **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 213 en relación con el artículo 219 fracción I en su modalidad de **premeditación y ventaja** incisos a) y b) del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quienes en vida llevaron por nombre ~~*****~~,
~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~, procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Partido Judicial en el Estado Jalisco, lo anterior en acatamiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del amparo directo número **190/2016**; y,

R E S U L T A N D O :

I.- Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco con fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, determinamos **MODIFICAR** la resolución emitida por el ciudadano Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, en el Estado de Jalisco, fechada el 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, dentro de la causa penal de su índice **623/2012-C**, mediante la cual condeno a ~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~/~~*****~~
~~*****~~, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el numeral 213 en contexto con el 219 fracción I en su modalidad de Premeditación y ventaja incisos a y b quienes actuaron de manera conjunta en términos del arábigo 11 fracción III todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ~~*****~~,
~~*****~~
~~*****~~, y en su lugar se condeno al mencionado a una pena de prisión de 29 veintinueve años de prisión.

Fe ministerial de cadáver realizada por el representante social investigador, con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en la que dicha autoridad asentó que se trasladó al anfiteatro de Medicina Forense, y dio fe que en una plancha metálica se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino registrado como *****; que se le apreciaban dos heridas producidas al perecer por proyectil de arma de fuego localizadas en di área occipital y en la región malar izquierda, así domo un hematoma producido al perecer por agente contundente en el área malar izquierda.

Fe ministerial de cadáver realizada por el representante social investigador, con fecha seis de diciembre de dos mil doce, en la que dicha autoridad asentó que se trasladó al interior del descanso del servicio médico forense y dio fe que en una plancha metálica se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino registrado como ***** de aproximadamente *****; que se le apreciaban heridas producidas al perecer por proyectil de arma de fuego en región parietal izquierda y en región tempo-mandibular izquierda, con orificio de aproximadamente un centímetro de extensión; además una herida por agente cortante en cara anterior y lateral izquierda tercio superior del cuello.

2.- Fe ministerial del lugar de los hechos, en la cual sé hizo constar que aproximadamente a las cuatro horas con treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil doce, la agente del Ministerio Público se trasladó a ***** y se dio fe que la casa cuenta con un andador sin techo que conduce a una cochera y al patio donde se encuentra una segunda entrada, que ingresa a la cocina de la finca y sobre el piso se localizó el cadáver de una persona del sexo masculino, mayor de edad, en posición de decúbito lateral izquierdo, que a la altura de los pies tiene un refrigerador encima y se le observaron como huellas de violencia física múltiples heridas producidas por proyectil de arma de

fuego localizadas en el cráneo a nivel de región parieto-temporal del lado izquierdo y otro en rostro de lado derecho, cerca del ojo derecho, con orificios de aproximadamente un centímetro de extensión, por lo que se le indicó a un camillero que procediera al levantamiento y traslado del occiso al Anfiteatro del Servicio Médico Forense; que se localizó en el piso, debajo de su cabeza, un lago hemático de treinta por cuarenta centímetros de extensión; que en el espacio de la cocina y el comedor se encontraron varios indicios, esto es, cuatro casquillos; que sobre una mesa se localizaron ocho bolsas de plástico con cápsulas vacías, así como etiquetas con la figura de una calavera, un embudo pequeño, bolsas ziploc, un cucharón pequeño; un segundo lago hemático de un metro ochenta centímetros por un metro con treinta y un centímetros de extensión; que sobre unas escaleras se localizó un goteo hemático de un metro cuarenta y cinco centímetros por setenta y cuatro centímetros; así como bolsas con cápsulas vacías.

3.- Diligencia de identificación de cadáver, en la que ***** manifestó que identificaba el cadáver de su padre, quien en vida se llamara *****.

Diligencia de identificación de cadáver, en la que ***** manifestó que identificaba el cadáver de su hijo, quien en vida se llamara *****.

Diligencia de identificación de cadáver, en la que ***** manifestó que identificaba el cadáver de su hermano, quien en vida se llamara *****.

4.- Resultado de la autopsia practicada a quien en vida respondiera al nombre de *****, por los médicos forenses del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la que concluyeron que la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego que causó la herida penetrante de cráneo y como complicación neumonía nosocomial y que se verificó dentro de los trescientos días después de que fue lesionado.

Resultado de la autopsia practicada a quién en vida respondiera al nombre de *****, por los médicos forenses del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la que concluyeron que la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego y la herida cortante que se verificó dentro de los trescientos días después de que fue lesionado.

Los medios de convicción que se precisaron fueron debidamente valorados.

En efecto, a las primeras probanzas reseñadas (inspección ministerial del cadáver y del lugar de los hechos) apropiadamente se les confirió el valor pleno en términos del

sería imposible verificar si se aplicó con exactitud la ley y más aún si hubo violación en cuanto a los principios que regulan la valoración de la prueba o si hubo alteración de los hechos.

El referido dispositivo legal establece:

"Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si [en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos: La sentencia del recurso confirmará, revocará g modificará la resolución apelada. En su caso; ordenará la reposición del procedimiento.".

Luego, el tribunal de alzada al efectuar el estudio relativo a la responsabilidad de *****, omitió analizar de forma fundada y motivada los testimonios de descargo que fueron ofrecidos y desahogados en el proceso penal.

En efecto, en la sentencia dictada por la Sala de apelación, en el apartado correspondiente al estudio de la responsabilidad de *****, se describieron y valoraron los siguientes medios probatorios:

Ante el agente del Ministerio Público, el día ocho de diciembre de dos mil doce, la testigo de cargo ***** manifestó que en relación con la muerte de su padre y hermano ***** y *****, respectivamente, el tres de diciembre de ese año, por la noche, salió de su domicilio a poner en su lugar su camioneta y en ese momento se acercó por la ventana de su lado el sujeto que conoce como ***** y que se llama *****, a quien conoce porque trabajó con su padre en la distribución de drogas, que ese sujeto le apuntó con una pistola escuadra y le dijo "YA VALISTE VERGA PINCHÉ VIEJA" y preguntó qué era lo que quería, luego éste le dijo "TU PAPÁ SE PASÓ DE VERGA Y AHORA A ÉL SE LO VA A CARGAR LA VERGA ME VAS A LLEVAR A TU CASA", que preguntó por qué lo iba a llevar a casa de su papá y fue cuando le acercó la pistola a su costado y le dijo "PORQUE LO VOY A MATAR, ASÍ QUE MES VAS A LLEVAR A LA CASA DE TU PAPÁ SIN PREGUNTAR MÁS", y fue cuando ***** se subió a su camioneta del lado del copiloto, sin dejarle de apuntar con la pistola en el cuerpo; que arrancó la camioneta y se dirigió a casa de su papá, pero antes llegaron a una de las tienditas de venta de droga que tenía su padre con un muchacho gordo para que le diera dinero y el muchacho gordo le dio ciento cincuenta pesos, que ***** le dijo que lo dejara entrar, pero el muchacho le dijo que no que el patrón había dicho que no le diera entrada para nada y eso hizo enojar mas al *****, y le dijo "VES TU PAPÁ LE VOY A DAR EN SU MADRE POR PASADO DE VERGA LO VOY A MATAR"; que cuando iban en camino a su casa de su padre sonó el celular del *****, y cuando contestó le dijo "QUE ONDA ***** YA VAMOS PARA ALLÁ DILE AL CHAPÍN QUE AGUANTE Y COMO QUEDAMOS VAMOS A DARLE EN SU MADRE AL PUTO DE ***** Y A QUIEN ESTÉ"; que llegaron a la calle *****, que al llegar a la casa de su padre *****

*****" se baje de la camioneta y se puso detrás de ella y le apuntó con la pistola por la espalda; que ella tocó la puerta de la casa de su padre y cuando abrieron se asomaron unos trabajadores de su padre, a quienes les dicen *****
*****" ***** "*****", quienes hicieron un ademán con la cabeza saludando al *****
*****", y le dijo "QUIERO QUE VEAS CÓMO SUFRE TU PUTO PAPÁ MÉTETE" y cuando entró su papá dijo "TÚ QUÉ CHINGADOS HACES AQUÍ", y el ***** dijo "PINCHE VIEJO PENDEJO TE DIJE QUE TE IBA A CARGAR LA VERGA A TI Y A TODA TU FAMILIA" y su papá le dijo "NO MAMES CABRÓN DÉJALA, ELLA NO TIENE QUÉ VER CON ESTE PEDO" y *****
*****" le dijo "NI MADRES PUTO TÚ NO ME QUISISTE AYUDAR"; que junto con su papá estaban su hermano ***** y un muchacho que se *****
*****; que el *****
***** "*****" sacaron sus pistolas y le apuntaron a su papá, a su hermano y a *****
***** que en eso bajó por las escaleras la mujer de su papá que se llama *****
***** y ésta empezó a gritar; que su papá corrió a la cocina y se metió atrás del refrigerador para cubrirse, entonces su hermano quiso correr y fue cuando *****
*****" le disparó a su hermano y ***** quiso correr pero también le dispararon y los dos cayeron al suelo, que *****
***** corrió a donde estaba su papá escondido y le dijo "PARA ESO ME GUSTABAS PINCHE VIEJO JOTO, NO QUE MUY DE HUEVOS, VAS A MORIR COMO PINCHE RATA PUTO ESCONDIDO", y vio que *****
***** apuntó con su pistola y le comenzó a disparar a su papá y como ***** vio que su hermano como que quería decir algo, fue cuando le dijo al *****
"ÓRALE CABRÓN ÉSTE TODAVÍA ESTÁ VIVO CHINGLALO", entonces ***** y le cortó el cuello a su hermano *****; entonces *****
***** le dijo a ***** "*****" "VÁMONOS YA QUEDÓ ESTE PEDO"; luego volteó con ***** y con ella y les dijo "MIREN PAR DE PUTAS SI USTEDES DICEN ALGO YO VOY Y MATO A SUS HIJOS Y YA VIERON QUE A MÍ NO ME PESA NADA MATARLOS".

En la diligencia de careos que sostuvo la testigo de cargo *****

***** con el entonces procesado *****
***** alias *****
aquella manifestó que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial en donde decían que su papá vendía droga, que ella nunca dijo eso, que tampoco estuvo en los hechos, ni que *****
***** fueron, que ellos no fueron, ya que jamás los mencionó; que de hecho cuando iban en la camioneta le sonó el celular al *****
***** al *****
***** le dijo "QUÉ ONDA *****", no "QUÉ ONDA *****", y dijo "QUE ONDA ***** AHÍ ESTÁ EL CARRO DEL VIEJO", o sea de su papá y ***** dijo "PÓNGANSE BIEN VERGAS DILE A MI JEFE QUE SE PONGA BIEN AL TIRO ESTA PINCHE VIEJA YA ME VA AVENTAR PARA ALLÁ", que ella lo dejó en la esquina de la casa de su papá y éste le dijo "NO TE VAS A BAJAR A DESPEDITIRTE DE TU PAPÁ" y que ella le dijo que no, que porqué no quería hacer eso a su papá y éste le

dijo "POR PASADO DE VERGA", y dio el portazo y la amenazó diciéndole "NADA MÁS LE AVISES A ALGUIEN O LE AVISES A LA POLICÍA Y TE VA A CARGAR LA VERGA", y fue cuando ella arrancó; que él también le hizo dos llamadas telefónicas de allí adentro amenazándola, la primera le dijo que si ella decía algo la iba a cargar la verga, que algún día iba a salir y la otra le dijo que ella sabía que él no había sido, que fuera a declarar la verdad; que ella le dijo que él había soda que no se hiciera pendejo, que él, su primo, y su papá habían sido; que ella no tocó la puerta, ni vio a la muchacha llorar, ni vio que a su hermano le dispararan; que ***** no fueron y que estaba plenamente segura de que fue Jona; *****, porque llevaba amagada en la camioneta.

Diligencia de careos celebrada entre la testigo ***** y el entonces procesado *****, de la cual resultó lo siguiente: que ella se encontraba en la parte de arriba de la casa, en su cuarto, que cuando escuchó que cerraron la puerta, que se iban, fue cuando bajó, que no vio cuando dispararon a *****, que no vio el cuchillo con que le cortaron el cuello a *****, que ni dictó su declaración ni la leyó.

Testimonio vertido ante el agente del Ministerio Público por *****, madre de quien en vida respondiera al nombre de *****, quien manifestó que su hijo se juntaba mucho con un señor llamado *****, así como con el hijo de éste que también se llama *****, que ese señor se dedicaba a la venta, de droga que incluso tenía tienditas de venta en la colonia, por lo que dedujo que su hijo ***** le estaba ayudando en la venta de droga, pero que su hijo le decía que no estaba haciendo nada malo, que no se preocupara; que a partir de que andaba con esa gente asistía poco a la casa, se salía a deshoras, sin decir qué era lo que hacía; que él primero de diciembre de ese año, su hijo llegó a la casa y vio que estaba golpeado de la cara y con huellas de ataduras en sus manos; que al preguntarle qué había pasado, le dijo que el treinta de noviembre se encontraba en la casa de *****, que se ubica por la calle *****, colonia Panorámica de Huentitán, que en la casa también, estaba, el hijo de *****, que tocaron la puerta de la casa y era *****, y ***** le abrió la puerta para, que entrara, pero detrás del ***** entraron otros dos sujetos, ***** y *****, que cuando ***** preguntó por *****, su hijo le dijo que no estaba, y que fue cuando ***** sacó una pistola y apuntó a ***** y al hijo de ***** y dijo "NO TE HAGAS PENDEJO AQUÍ ESTÁ TU PINCHE PADRE EL CABRÓN ME DEJÓ ABAJO CUANDO CAÍ A LA PENAL Y POR ESO LO VOY A MATAR", pero como vieron que don ***** no estaba, los amarraron y comenzaron a golpear, les quitaron sus teléfonos celulares y se fueron de ahí; que por esa razón su hijo ***** le dijo que si marcaban de su teléfono celular no contestara y que fue la última vez que vio a su hijo; que el martes cuatro de diciembre como a las nueve de la mañana le

llamó su hija por teléfono para decirle que ~~*****~~
estaba en el Hospital Civil que le habían dado un balazo, pero
por la gravedad de las lesiones murió al día siguiente.

Ampliación de declaración preparatoria rendida el veinticinco de
septiembre de dos mil trece, por el procesado, aquí quejoso, ~~**~~
~~*****~~, quien
manifestó que el día de los hechos que le acusan no estuvo en
Guadalajara, ya que su papá ~~*****~~
~~*****~~, su mamá ~~*****~~
~~*****~~, su hermana ~~*****~~
~~*****~~, su mujer ~~*****~~
~~*****~~ y el
declarante salieron para Aguascalientes, a celebrar el
cumpleaños de su mamá; que salieron desde el primero de
diciembre de dos mil doce, hasta el seis de diciembre del
mismo año; que el tres de diciembre le cantaron las
mañanitas a su mamá y toda la familia se encontraba en
Aguascalientes, que también estaba su tía ~~*****~~
~~*****~~,
~~*****~~,
~~*****~~,
~~*****~~,
~~*****~~,
~~*****~~ y
varios primos chiquitos, así como vecinos; que en la ciudad de
Aguascalientes se encontraban en un rancho, por lo que no
salieron a la ciudad; que sólo salieron a/comprar el pastel,
refrescos o lo que necesitaban/y que llegaron a un banco para
retirar dinero, que/de ahí se regresaron al rancho donde
estuvieron festejando a su mamá; que regresaron hasta el seis a
la casa y a los dos días de que regresaron fue cuando lo
detuvieron los policías de Guadalajara, lo subieron a una
camioneta y lo llevaron al la Procuraduría en la calle catorce, que
de ahí lo carril donde lo estuvieron golpe que declarara que él
había cometido ese delito; que ahí lo tuvieron como dos días,
que lo hicieron que le hablara a su padre, que los judiciales le
dijeron que si no se echaba la culpa también dejarían detenido a
su padre, y pues ahí les dijo que sí, pero cuando su papá se
retiró les dijo que no iba a aceptar nada y lo siguieron golpeando
hasta que llegaron los de Derechos Humanos, y ya de ahí le
tomaron una declaración y como doce horas después lo
trasladaron a la penal; que respecto de las personas que lo
señalan lo único que sabe es que se dedican a la venta de droga,
que era mentira que tuviera que ver con los hechos que le
acusaban y desconocía quién lo hiciera.

Diligencia de careo celebrada el veintiséis de febrero de dos mil
trece, entre el procesado, aquí quejoso, ~~*****~~
~~*****~~, con el entonces reo ~~*****~~
~~*****~~, de la cual resultó que ~~**~~
~~*****~~ dijo
que no estaba de acuerdo con la ampliación de declaración de su
careado, que no lo amenazó con una pistola, que él le vendió un
celular, que no tenía carro ni camioneta, que nunca ha buscado
conflictos, pero que fue como un miércoles veintiocho de
diciembre, y él se fue el día primero de diciembre y desconocía si
participó o no en los hechos. El entonces procesado ~~*****~~
~~*****~~ sostuvo que conocía a su

careado desde hace aproximadamente cinco años ahí de la colonia; que no estaba de acuerdo con la ampliación de la declaración de su careado porque en esos días él miró a su careado que estaba en Lomas del Paraíso, la dos veces que dijo que lo vio; que nunca trabajó con Jona ni con *****, que al señor lo conocía de vista ya que a él lo conocían su hijo y *****, que eran del barrio donde se juntaban.

El testimonio vertido ante el juez del proceso el veintisiete de febrero de dos mil trece, por ***** *****, quien manifestó que el sábado primero de diciembre de dos mil doce, ***** trabajaba con su padrastro y pasaba a la casa para irse los dos juntos a trabajar; que ese día llegó como a las ocho de la mañana, tocó la puerta y como vio que era él le abrió y le dijo que, su padrastro todavía estaba ahí que lo esperara que ya salía; que en ese momento llegó el ***** en un carro café y le dijo a ***** "HEY PUTO VEN PARA ACÁ pero ***** no se bajó del carro y ella se asustó y cerró la puerta, dejando la ventana abierta y por ahí estaba viendo qué ***** (no se quería arrimar hacia el coche donde estaba *****, y escuchó que éste le dijo "A VER TRAES CELULAR", y que siempre si se arrimo hacia el coche y ella nada más vio que se sacó el celular con todo y las orejeras y se las dio a ***** y ***** se siguió esculcando y se sacó dinero y también sello dio y ya de ahí ***** le prendió al carro y se fue.

Testimonio vertido el veintiocho de marzo de dos mil trece, ante el juez del proceso, por ***** *****, quien manifestó que el día cuatro de diciembre de dos mil doce, le hablaron como a las tres de la mañana, al contestar el teléfono era la mamá de su hija de nombre ***** *****, hija del fallecido *****; que le dijo que si podía cuidar a las niñas y él le dijo que por qué a esas horas, qué había pasado; entonces ella estaba llorando y le dijo que mejor fuera a la casa para que contestara y pues le dijo que habían matado a su papá, a su hermano y al "Chichis"; que fue a la casa y al llegar ella le contó todo lo que había pasado, lo que había hecho "El Su re", a quien también le dicen "*****" *****, y le dijo que él la había amagado con una pistola y que andaba bien loco, bien drogado, que le dijo que lo llevara a casa de su papá porque lo iba a matar; que aparte todos sabían que "El Su re" había amenazado a don ***** y a ***** *****; que "Chavín" le dijo que fuera a ver qué había pasado mientras él se cambiaba; que de la casa del "Chavín" se fue solo para la casa de don ***** y ya estaban ahí las patrullas, ambulancias y de ahí se fueron a la cruz verde para ver qué se podía hacer a los muchachos porque les habían dicho que estaban bien graves.

Testimonio vertido ante el juez del proceso el veintinueve de agosto de dos mil trece, por ***** *****, quien manifestó que ella venía de la tienda como a eso de las once diez de la noche e iba ***** a su casa y le dijo "HOLA MECHUDA" y ella le dijo "HOLA *****" y se metió a su casa; que ya cuando eran como las tres y media del cuatro de diciembre de dos mil doce, ella estaba despidiendo a la gente cuando escuchó el sonido de un claxon insistente, por

lo que salió y vio que era una camioneta negra de dimensiones pequeñas, sin saber de qué marca, era tapada; que en eso se bajó una persona y estuvo toque y toque ahí en la casa de ***
*****; que salió ***** y estuvieron ahí como diez minutos platicando, y ya la persona del sexo masculino se subió a la camioneta y ***** se metió a su casa y eso fue todo lo que vio.

Testimonio vertido el veintisiete de febrero de dos mil trece, ante el juez de proceso, por *****
*****, quien manifestó que el cuatro de diciembre del año, anterior estaban rentando una casa entre *****, *****; que ese día ya trasnochados/ se quedaron viendo películas los tres, y cómo a eso de las dos o tres de la madrugada ***** recibió una llamada de "*****" diciéndole que ya había llevado al cabo el homicidio y ***** luego luego se puso pálido y les contó lo que le acababa de decir el sujeto al que sólo conocía como "*****", que ya luego que le habló ellos se sorprendieron y no lo creían y se durmieron; que al día siguiente se levantó y se fue a trabajar, que por las noticias, y el barrio fue que se dio cuenta que era verdad lo del homicidio de todas esas personas, que eran el papá, el hijo y otra persona.

Testimonio vertido el veintiocho de marzo de dos mil trece, ante el juez del proceso, por *****
, quien manifestó que sin recordar la fecha exacta, como a eso de las once de la mañana se encontraban **
*****, "*****" y él, en la esquina, en el barrio, cotorreando y fueron al tianguis a comprar unas películas y de ahí se fueron a la casa que rentaban entre los tres; que ahí se la pasaron todo el día viendo películas y al siguiente día fue cuando les avisaron que había fallecido el ***** y todos esos, les dijeron que supuestamente los habían matado.

Testimonio vertido el veintisiete de febrero de dos mil trece, ante el juez del proceso, por *****
*****, quien manifestó que el domingo tres de diciembre de dos mil doce, como entre las nueve y media de la noche, estaban en la esquina de ahí de las hamburguesas Lilia, "*****" de nombre *****, "El *****", "El *****", "El *****", y varios; que se estaban fumando un cigarro, cuando en eso a muy alta velocidad se dirigió a donde ellos estaban una camioneta Toyota, color negro y unos gritaron "*****
*****" y su primo y se veía que "*****
*****" andaba drogado, porque llegó gritándoles, diciéndoles que valían verga todos y que él era el chido de ahí de Lomas, que como ella estaba agachada sólo volteó de reojo y vio al otro batillo que estaba recargado en la puerta de la misma camioneta y ella veía que se agarraba la cintura, así como para que vieran que traía algo, y "*****" le dijo a ***** "El *****" ASÍ BIEN DEJA ABAJO" y ***** sólo se quedó parado y en eso se arrimó "*****
*****" le dijo a ***** "El *****
*****" "ASÍ BIEN DEJA ABAJO" y ***** sólo se quedó parado y en eso se arrimó "*****
*****" y volvió a decir "YO SOY EL CHIDO DE AQUÍ DE LOMAS", y ya

como vio que había mucha gente ahí en el puesto de hamburguesas, nada más le dijo "DÓNDE ESTA EL QUE VENDE DROGA", y pues los muchachos le dijeron que no sabían donde andaba, y ya éste y su primo se subieron a la camioneta y se fueron rápido.

Testimonio vertido el veintisiete de febrero del año de dos mil siete, ante el juez del proceso, por *****, quien manifestó que en los primeros días de diciembre se que se encontró con su amigo ** ***** en paz descansa y fue a la chatarrera a vender un cobre y como estaba en el semáforo en rojo lo vio en una moto y lo saludó; que éste les dijo que se pusieran truchas porque ya había salido ***** y dos o tres horas antes lo habían amarrando con unos amigos, y ellos les enseñaron las manos que las traían bien moradas, porque los habían amarrado con cinchos y que ***** le había dicho que iba a matar varios de Lomas porque ya se la debían; que a los días se enteró que ya había fallecido *****, ***** y el otro ** *****, que cuando fue a su barrio donde se junta ya había bajado ***** a amenazar a varios y en eso momento que él estaba ahí llegó ***** en una camioneta negra y cuando lo vieron todos corrieron porque ya los había amenazado de que iba a matar a quien se la debiera y el ***** se quedó en la camioneta y cuando se dieron vuelta a la manzana todavía no se iba, como que llevaba una pistola fajada a la cintura y como a él le dio miedo mejor se fue a su casa.

Testimonio vertido el veintinueve de agosto de dos mil trece, ante el juez del proceso, por *****, quien manifestó que el lunes tres de diciembre para amanecer el cuatro, del año dos mil doce, fue con ***** a la casa donde pasaron los hechos y llegaron como a eso de las dos de la mañana y ***** ***** tocó la puerta, salieron y le abrieron; que ***** se pasó con ***** y lo dejó afuera diciéndole que lo esperara, que en un momento salía, que se tardó como unos diez minutos adentro y luego salió y le dijo que pasara; que al entrar está luego luego un cuarto y le dijo que ahí lo aguantara que ahorita se iban; que después de eso se quedó dormido, pero se levantó porque escuchó las detonaciones y escuchó que uno de ellos gritaba "AGUANTA *****", y ya pues se levantó y se paró en la puerta y lo vio a él, al "*****" de espaldas con una pistola en la mano y como la puerta estaba abierta lo que hizo fue salir corriendo para la vuelta y se escondió en un árbol; que ya cuándo Vio que "***** *****" salió con la pistola en la mano y hablando por teléfono, el declarante siguió caminando derecho y vio que "***** *****" se regresó, cómo que ya se iba y regresó al lugar donde pasaron los hechos y ya de ahí el declarante se fue por la avenida, para la Calzada, que cruzó enfrente de donde/está un DIF y ya que pasó el rato vio cuando de reverso "***** *****" iba en una camioneta negra acompañado de su papá y de su primo que pasaron, por aquél.

Testimonio vertido el veintinueve de agosto de dos mil trece, ante el juez del proceso, por *****, pareja sentimental del occiso *****

***** , quien manifestó que el día que pasaron los hechos éste se salió a la calle como a las dos de la mañana y dijo que ahorita regresaba; que le marcó como a las tres de la madrugada porque ya era tarde y no le contestaba; que ya después contestaron, pero no era él, era ***** , quien le dijo que le pasara a ***** , pero éste le dijo "ESTA OCUPADO" y ella le dijo "QUE ME LO PASES", y éste le contestó "***** YA CHINGO A SU MADRE", y ella se quedó callad, y éste le preguntó "QUIEN ERES HIJA DE TU PUTA MADRE", y ella mejor colgó; que agarró el carro y fue a buscarlo a casa de su papá y cuando iba llegando estacionó el carro y fue caminando a la casa de su suegro y cuando iba a llegar vio que estaba ***** parado en la esquina de la casa, que no llegó porque vio que traía una pistola en la mano, se dio la vuelta y se fue rumbo a la Calzada; que ya pasando el zoológico con rumbo al periférico se encontró a ***** , se paró porque le empezó a gritar; que ella le preguntó que qué pasaba, pero le dijo que no sabía, que sólo escuchó unas detonaciones y se salió, en eso pasó una patrulla y le dijeron que se fuera para allá; que ella se fue a su casa y entonces le marcó a su suegra y de ahí se fue a la cruz verde.

Empero. *****
***** para acreditar su inocencia en la comisión del delito de homicidio, calificado, también ofreció como prueba lo siguiente:

Los testimonios de *****

***** visibles en las fojas 377, 378 y 380 del proceso penal.

Respecto de dichos testimonios la Sala de apelación se concretó a señalar que de manera correcta el juez del proceso no les confirió valor probatorio puesto que no arrojaban ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos, además de que no se encontraban debidamente corroboradas o sustentadas con algún medio de prueba o elemento de dentro de actuaciones.

Empero, en la ampliación de la declaración preparatoria el aquí quejoso, *****
***** , manifestó que el día de los hechos que le acusan no estuvo en Guadalajara, ya que su papá *****
***** , su mamá *****
***** , su hermana *****
***** , su mujer ***** y el declarante salieron para Aguascalientes, a celebrar el cumpleaños de su mamá; que salieron desde/el primero de diciembre de dos mil doce, hasta el seis de diciembre del mismo año; que el tres de diciembre le cantaron las mañanitas a su mamá y toda la familia se encontraba en Aguascalientes, que también estaba su tía *****
***** , su tío ***** , su prima *****
***** y él esposo ***** , ***** y otra prima ***** y varios primos chiquitos, así como vecinos; que en la ciudad de Aguascalientes se encontraban en un rancho, por lo que no salieron a la ciudad;

que sólo salieron a comprar el pastel, refrescos o lo que necesitaban y que llegaron a un banco para retirar dinero, que de ahí se regresaron al rancho donde estuvieron festejando a su mamá; que regresaron hasta el seis a la casa y a los dos días de que regresaron fue cuando lo detuvieron los policías de Guadalajara, lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la Procuraduría en la calzada, que de ahí lo cambiaron a la calle Catorce, donde lo estuvieron golpeando y torturando para que declarara que él había cometido ese delito; que ahí lo tuvieron como dos días, que lo hicieron que le hablara a su padre, que los judiciales le dijeron que si no se echaba la culpa también dejarían detenido a su padre, y pues ahí les dijo que sí, pero cuando su papá se retiró les dijo que no iba a aceptar nada y lo siguieron golpeando hasta que llegaron los de Derechos Humanos, y ya de ahí le tomaron una declaración y como doce horas después lo trasladaron a la penal; que respecto de las personas que lo señalan lo único que sabe es que se dedican a la venta de droga, que era mentira que tuviera que ver con los hechos que le acusaban y desconocía quién lo hiciera.

Como se advierte de la ampliación de declaración preparatoria, *
* * * * *
sustenta su defensa en que días anteriores y posteriores al cuatro de diciembre de dos mil doce, no estuvo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sino en Aguascalientes, y con la finalidad de apoyar su postura defensiva fue que ofreció los testimonios de *
* * * * *
* * * * *

Respecto de dicha testimonial el Tribunal de Alzada omitió analizarla y de forma fundada y motivada darle el valor que le correspondía, ya que ni siquiera mencionó que se trataba de una prueba de descargo: lo que equivale a una falta de análisis y valoración de dicho medio de prueba.

Ciertamente, como puede apreciarse del fallo reclamado que quedo transcrito en el considerando tercero de esta ejecutoría, es evidente que la autoridad señalada como responsable omitió valorar los testimonios de descargo; por ende, no existió pronunciamiento y análisis en particular de dicha documental, toda vez que no se precisaron las razones por las cuales debió darle o negarle valor probatorio, lo que sin duda constituye una violación a lo dispuesto por el aludido artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como al requisito de debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Al respecto, por identidad jurídica sustancia, es aplicable la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página quinientos treinta y seis, del Tomo XII, Agosto de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"PRUEBAS DE DESCARGO. EL TRIBUNAL DE ALZADA TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZARLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Tribunal de alzada tiene obligación de examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, de conformidad con el artículo 302

del Código Penal adjetivo de la entidad, y tomando en cuenta no sólo las pruebas de cargo sino también las de descargo, por lo que si la responsable no analizó las segundas, habiéndolas ofrecido el reo para acreditar su inocencia, ello es violatorio de garantías y debe concederse el amparo para que se estudien."

En esa tesitura, se aprecia que aun cuando el Tribunal de alzada realizó el estudio de las pruebas de cargo con, las que tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión, no toma en cuenta para el dictado de su sentencia la totalidad de las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa en el proceso, lo que propicia indefensión al quejoso; ello deriva en que en dicha sentencia no se analizó cabalmente si el juez de instancia aplicó inexactamente la ley o si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos, no obstante que es el objeto de la apelación.

Sin que sea dable que este tribunal analice dichas probanzas, porque de hacerlo se estaría sustituyendo las funciones del tribunal de instancia, lo que es contrario a la técnica del amparo.

Por otra parte, el artículo primero de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis define la tortura como todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa personas o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento aquiescencia.

De conformidad con las definiciones precedentes, cuyos artículos han sido interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 9/2008, relacionado con la facultad de atracción 13/2008-PS, se desprende que los elementos fundamentales del concepto de tortura son los siguientes:

1. La existencia de un acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.
2. Los dolores o sufrimientos infligidos se realicen con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
3. La finalidad que tiene el acto en sí, es lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a autoinculparse.

Luego, de los elementos señalados en los tres puntos que anteceden, se advierte que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5o de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de manera indirecta en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El quejoso al rendir la ampliación de su declaración preparatoria ante el juez del proceso, manifestó que fueron objeto de violencia física por parte de los elementos aprehensores. (foja 389).

Efectuada la precisión, debemos decir que las manifestaciones del quejoso, en ampliación de declaración preparatoria, se traducen en posibles actos de tortura.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, para que la autoridad responsable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realice lo siguiente:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia de veintitrés de junio de dos mil quince, dictada en el toca penal de apelación 1199/2014.
- 2.- Dicte una nueva resolución, en la que se reitere que se encuentra acreditado el delito de homicidio, calificado, previsto por el artículo 213, en relación con el diverso 219, fracción I, incisos a) y b), por haberse cometido con premeditación y ventaja, en contexto con el 6o, fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco.
- 3.- Al abordar el estudio de la responsabilidad, describa y valore la totalidad de las pruebas de descargo que existen en el proceso penal y realice una valoración fundada y motivada de dichas constancias, en confrontación con las demás pruebas a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Y en caso de reiterar su postura de condena, en atención al principio de non reformatio in peius no podrá agravarse la situación legal de *****, esto es, sin que agrave las penas que se impusieron.

- 4.- Indique al Juez de la causa que dé vista a la representación social, sobre posibles actos de tortura en perjuicio del quejoso ***** y esté al pendiente de su esclarecimiento.

En tales condiciones, al ser violatoria de garantías la sentencia combatida, en los términos ya apuntados y sin análisis de los restantes conceptos de violación, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se precisaron..."(sic)

III.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la

Ley de Amparo, esta Sala **DEJÓ SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL PRESENTE TOCA, CON FECHA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE VE A** *

*, tal y como se desprende del auto dictado por esta Superioridad de fecha 22 veintidós de noviembre de la anualidad en curso, ordenándose dictar una nueva resolución, respetando los lineamientos plasmados por el Tribunal de Control Constitucional y para los efectos de la concesión del amparo, de la forma en que sigue:

1.- Este Tribunal de apelación se impuso del contenido de los autos que engrosan la causa 623/2012-C del índice del Juzgado Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en el Estado de Jalisco, a virtud del recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, el sentenciado y el defensor de Oficio, en contra de la definitiva de fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, la que reza en sus puntos propositivos lo siguiente:

"...PRIMERA.- Se declara a penalmente responsable a * / * Y/O * Y * por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el numeral 213 en contexto con el 219 fracción I en su modalidad de Premeditación y ventaja incisos a y b quienes actuaron de manera conjunta en términos del arábigo 11 fracción III todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de * , * * . Dentro de la causa penal número 623/2012-C.

SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad se CONDENA a * / * Y * * , la pena privativa de libertad de 41 CUARENTA Y UN AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN, y por lo que ve a * Y/O * * la pena privativa de libertad de 27 AÑOS 07 SIETE MESES 10 DIAS, penas las anteriores que deberán de extinguir en el Centro de Reinserción Social del Estado o lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, las cuales empezaran a surtir sus efectos por lo que ve a * / * Y * Y/O *

***** , el día 09 nueve de diciembre del año dos mil doce, y por lo que ve a *****

** , a partir del 28 veintiocho de diciembre del año dos mil trece, fechas desde las cuales fueron detenidos por los presentes hechos, la pena de prisión impuesta a los sentenciados de mérito, se entiende sin derecho al beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, por no reunirse los requisitos del artículo 71 del Código Penal del Estado, pero si con derecho al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL de la misma, reunidos que fueron los extremos del diverso numeral 67 del citado Ordenamiento Legal.-

TERCERA.- SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FORMA MANCOMUNADA en los términos resueltos en el considerando VI de este fallo.-

CUARTA.- Amonéstese a los ahora sentenciados ***** Y/O *****
***** Y/O ***** , ***** ALIAS EL ***** Y ***** en audiencia explicándole las consecuencias del delito en comento, exhortándole a la enmienda y previniéndole de las sanciones agravadas que podrán imponérsele en caso de que reincida en los términos señalados por los artículo 30 del código penal del estado. En relación al artículo 295 del enjuiciamiento de la materia.

QUINTA.- Hágase del conocimiento a las partes el contenido de la presente resolución así como el derecho y término que la ley les concede para Interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.

SEXTA.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al C. Inspector del Reclusorio Preventivo en el Estado de Jalisco. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así también entréguesele copia certificada de la definitiva que ahora se dicta a la fiscalía de la adscripción por así haberlo solicitado en actuaciones.

SÉPTIMA.- Se suspende a los sentenciados ***** Y/O ***** , ***** Y/O ***** ALIAS EL ***** Y ***** , del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fueron condenados, lo anterior de conformidad con las fracciones III y VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

OCTAVA.- En virtud de que la pena impuesta a los sentenciados ***** Y/O *****

***** Y/O *****
* ALIAS EL ***** y *****
***** , es de
más 20 veinte años de prisión, remítanse los autos al superior,
para que se proceda a la REVISIÓN OFICIOSA, de conformidad
con el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del
Estado..."(sic)

2.- Ante la inconformidad del Ministerio Público, el sentenciado y el defensor de Oficio, el recurso fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a la Secretaría de Acuerdos de esta Superioridad para la substanciación de la Alzada, correspondiendo conocer y resolver la misma a esta Sala en razón del turno; celebrándose audiencia de vista con fecha tres de febrero del año dos mil quince, conforme al numeral 325 de la Ley Adjetiva de la Materia, donde se dio cuenta del pliego de agravios presentado por el recurrente; ordenándose la reserva de los autos para el dictado de la resolución que corresponda conforme a derecho, la que data del día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, en la que se determinó MODIFICAR la resolución de primer grado.

3.- Resolución pronunciada por esta Sala que fue motivo de la tramitación del amparo directo 190/2016 que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, promovido por *****
***** , en el que se resolvió que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al quejoso de referencia en los términos apuntados en la parte final del último considerando de la presente, recepiéndose el fallo protector el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis ante este Órgano Colegiado, por lo que con esta fecha se procede a dar cumplimiento a la resolución que concedió el amparo, llevando a cabo el análisis de las pruebas de descargo que existen en el proceso penal realizando una valoración fundada y motivada de dichas constancias y su confronta con los medios probatorios allegados a la causa.

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad a lo dispuesto por el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

II. Los Licenciados *

*, en su carácter de defensores de oficio del sentenciado * o *, así como la Agente del Ministerio Público, *, presentaron ante este Tribunal los motivos de inconformidad que estimaron pertinentes, mismos que se omite transcribir por no ser de carácter obligatorio tal inserto, ello de conformidad con las Tesis sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en las páginas 61 y 288, de los tomos IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 y XII, Noviembre de 1993, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, pertenecientes ambas a la Octava Época, las que a continuación y en el orden que se enuncian se procede a insertar:

“...AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo...” (Sic)

“...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate...” (Sic)

De tal suerte que con independencia de que los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes no serán motivo de transcripción en la presente, ello no impide que sí sean estudiados cada uno de estos y, consecuentemente se dé contestación a los mismos.

III. DETERMINACIÓN QUE ADOPTA ESTE TRIBUNAL. Los integrantes de este Cuerpo Colegiado, estimamos por una parte que las aseveraciones que en vía

de agravio hacen valer los Licenciados *****

en su calidad de defensores de Oficio del sentenciado ***

,
resultan ser infundados, ya que expresan
fundamentalmente su solicitud de que sea repuesto el
procedimiento, al referir que la en la declaración
preparatoria de *****
*, no obra firma autógrafa de la agente del ministerio
público, *****
*****, por lo que, refiere que dicha actuación no cumple
con las formalidades de ley.

Sin embargo, una vez que éste Tribunal de Alzada,
advirtió dicha circunstancia, levantó la certificación
correspondiente, y de conformidad con el artículo 9 fracción
IX, del Código de Procedimientos Penales del Estado de
Jalisco, en relación con la fracción III del arábigo 43 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se realizó
comunicación telefónica con el Juzgado que conoce de dicho
juicio, a efecto de solicitarle de manera inmediata, la
remisión de los autos duplicados del procedimiento
correspondiente, a efecto de llevar la compulsas de ambos
procesos con el fin de certificar si ambos contienen la misma
anomalía formal o solo es visible la ausencia de esa firma en
el legajo remitido a esta sala para su estudio.

Por lo anterior, y una vez que se tuvieron a la vista los
autos duplicados de la causa, se realizó la compulsas
correspondiente, advirtiéndose que la declaración
preparatoria rendida por *****
*****, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil
trece, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a la
cuatrocientos cuarenta y nueve, si cuenta con la firma
autógrafa de la Agente del Ministerio Público, por ello, se
recabaron copias certificadas para glosarlas al toca en que
se actúa, motivo por el cual, el agravio expuesto por los
defensores de oficio, resulta ser ineficaz e inoperante para
ordenar la reposición del procedimiento.

Ahora bien, y en lo concerniente al escrito de agravios
presentado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a
éste Tribunal de Alzada, *****
*****, en el que señala
como agravio el hecho de que el Natural no tuvo por
acreditada la agravante prevista en el inciso **d)** del numeral
219 fracción I del Código Penal del Estado, en su hipótesis:
**"...cuando este se halla inerme o caído y aquel
armado o de pie..."**, situación con la que los suscritos
Magistrados, comulgamos con el Juez de la Causa, sin

embargo, no por los motivos expuestos por éste en la resolución que se analiza, toda vez que, al realizar el estudio minucioso de las constancias procesales que integran la causa, se tiene que, dicha agravante, no se encuentra acreditada, toda vez que, en actuaciones no se cuenta con elementos de prueba que resulten útiles para establecer la dinámica exacta del hecho en el que fueron privados de la vida los pasivos, ya que las manifestaciones de *****

*** y *****, fueron desvirtuadas por ellas mismas al momento de desahogarse los careos solicitados por la defensa, con *
*****, tal y como se verá más adelante, lo que trae como consecuencia, que la agravante en cita, no cobre vida a la luz jurídica.

En lo que respecta al segundo agravio expuesto por la Representación social, y que tiene que ver con la penalidad que el natural le impuso a *****
*****, resulta inoperante e innecesario realizar un análisis del mismo, toda vez que, la presente resolución se atiende únicamente a lo que ve al sentenciado *****
***** en cumplimiento a la ejecutoria de amprado dictada por la Autoridad Federal.

En lo concerniente al agravio señalado por la Agente del Ministerio Publico, respecto a la cantidad fijada por el Natural por concepto de pago de la reparación del daño, se tiene que el mismo es fundado y operante, toda vez que, de acuerdo a la tabla de general de salarios mínimos, se especifica claramente que el salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos, siendo el 4 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, era de \$62.33 sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional, por lo que el natural de manera incorrecta, tomo como parámetro para establecer el monto de la reparación del daño, el salario mínimo que asciende a la cantidad de \$60.57 sesenta pesos 57/100 moneda nacional, cantidad que estuvo vigente Del 1 uno de enero al 26 de noviembre de 2012 mil doce, mientras que la cantidad señalada por el fiscal, estuvo vigente a partir del día 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, tal y como se desprende de la página oficial http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2012/27_11_2012.pdf

Lo que trae como consecuencia, que le asista la razón a la representación social en el agravio esgrimido, por ello, resulta procedente **MODIFICAR** el fallo en lo que respecta a la cantidad fijada como pago de la reparación del daño a la

que deberá condenarse al sentenciado, y así se asentará en el apartado correspondiente.

Por otra parte, independientemente de ello, por encontrarnos ante una apelación de los sentenciados, y deducida de una sentencia de condena, enseguida se procederá al estudio de las pruebas glosadas a la causa, para que, en el supuesto de existir agravios que hacer valer a favor de los sentenciados, así se realice.

IV. DEL TIPO PENAL. Se coincide con el Juez de la causa quien refiere que en el caso concreto, han quedado acreditados los elementos del tipo penal básico de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 213, con relación al 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ~~*****~~, ~~*****~~, ~~*****~~ y ~~*****~~, por lo siguiente:

Los preceptos de Ley antes mencionados, establecen literalmente lo siguiente:

Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra, pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión.

También es conveniente precisar que el delito de Homicidio en examen, cuenta en nuestra legislación punitiva procesal con una forma especial de comprobación y que lo es la que precisa el numeral 119, que en lo que interesa dispone:

Artículo 119. Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por acreditado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad, el estado que presente el cadáver y las causas que originaron la muerte.

Una vez establecidas esas consideraciones, cabe mencionar que para que el delito **básico de Homicidio** en estudio surja a la vida jurídica se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) La existencia de una vida y b) La pérdida de ésta a consecuencia de una conducta **dolosa** o culposa atribuible a otra persona.

Por otra parte, toda vez que la conducta que se reprocha al encausado fue cometida de manera dolosa, cabe citar que el artículo 6 de la Ley Represiva Estatal, señala lo siguiente:

patio ante referido, se encuentra una segunda entrada, propiamente a la finca, que ingresa a la cocina, y al estar en la cocina, y sobre su ingreso, se localizó el cadáver de una persona del sexo masculino, mayor de edad, con una posición de decúbito lateral derecho, con su cabeza apuntando hacia el oriente y el resto de sus extremidades inferiores semiflexionadas, apuntando hacia el lado poniente, en donde se aprecia que a la altura de ambos pies, se encuentra en coma de las mismas un refrigerador, el cual se encuentra ubicado a 3.40 tres metros con cuarenta centímetros de distancia hacia el norte del muro sur, y adjunto al muro oriente, esto como referencia a la posición de su cabeza, occiso que se trata de una persona de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, de tez morena, de complexión robusto, de 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura aproximados, de cara ovalada, cabello corto en color negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos medianos, nariz ancha, boca grande, labios gruesos, y viste una playera en color negro, un pantalón de mezclilla en color azul y calza unos tenis en color negro, y al ser revisado por el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se observa que como huellas de violencia física externa visible presenta: Múltiples heridas producidas por proyectil de arma de fuego, siendo localizadas en: cráneo a nivel de región parietotemporal del lado izquierdo, de bordes invertidos y otro en rostro del lado derecho, cercas del ángulo externo de ojo derecho, con orificios de aproximadamente 01 un centímetro de extensión, por lo que en este momento se le indica al camillero que proceda a revisar entre la ropa del occiso, no encontrando pertenencia alguna, cabe hacer mención que antes de revisar a dicho occiso, presentaba la bolsa delantera del lado izquierdo de su pantalón por fuera, por lo que se le ordena al camillero que proceda a realizar el levantamiento y traslado del occiso al interior del Anfiteatro del Servicio Médico Forense, a efecto de que le realicen la necropsia de ley y determinar las causas de su deceso, en donde una vez hecho lo anterior, se localizó sobre el piso por debajo de su cabeza un LAGO HEMATICO de 30 x 40 treinta centímetros por cuarenta centímetros de extensión, así mismo al continuar con la presente diligencia, y dentro del espacio de la cocina y del comedor, se localizaron varios indicios de los cuales son: CASQUILLO UNO, localizado a 2.27 dos metros con veintisiete centímetros de distancia hacia el norte del muro sur, y a 1.59 un metro con cincuenta y nueve centímetros de distancia hacia el poniente del muro oriente, mismo que cuenta con la leyenda en su base 7.65 S&B, CASQUILLO DOS ubicado a 3.08 tres metros con ocho centímetros de distancia hacia el norte del muro sur y a 28 veintiocho centímetros de distancia hacia el poniente del muro oriente, mismo que cuenta con la leyenda en su base 9mm Luger Win, CASQUILLO TRES, el cual fue encontrado a 3.67 tres metros con sesenta y siete centímetros de distancia hacia el norte del muro sur y a 20 veinte centímetros de distancia hacia el poniente del muro sur, mismo que cuenta con la leyenda en su base 7.65 Águila, y el CASQUILLO CUATRO, ubicado sobre el piso del patio a 10 diez centímetros del ingreso a la cocina, y a 31 treinta y un centímetros de distancia del límite extremo sur de la puerta de ingreso, a la cocina, mismo que cuenta con la leyenda en su base 7.65 S&B, por lo que sobre la mesa que se ubica a 38 treinta y ocho centímetros de distancia hacia el poniente del muro oriente y a 45 cuarenta y cinco centímetros de distancia hacia el norte del muro sur, se localizaron 08 ocho bolsas de

trasladadas por una ambulancia a la Cruz Verde Mari Rivas Souza (planetario) indicándole a la ciudadana *****
*****, que en su momento oportuno deberá de comparecer ante esta Representación Social, a efecto de recabar su declaración ministerial, por lo que, la suscrita, en compañía del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y del personal del área de Homicidios Intencionales, procedimos a trasladarnos a las instalaciones de la Cruz Verde Mario Rivas Souza en donde una vez estando física y legalmente constituidos en la Cruz Verde Mario Rivas Souza, al ingresar por el área de urgencias médicas, la suscrita procede a entrevistarse con el Médico de guardia de nombre *****
*****, persona al a cual le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, mismo que nos refiere que efectivamente ingresaron dos personas lesionadas, procedente del lugar de los hechos, siendo registradas como *****
***** y la segunda persona lesionada como N. N. MASCULINO, en condiciones muy graves, en donde el lesionado *****
*****, fue trasladado al interior del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, mientras que la persona lesionada registrada como N. N. MASCULINO, se encuentra en el área de SHOCK, por lo que al ingresar a la sala de shock, observamos que encima de una camilla rodante se localiza a una persona del sexo masculino, mayor de edad, de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de tez moreno, de complexión robusto, de 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura aproximados, de cara ovalada, cabello corto en color negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos medianos, nariz regular, boca grande, labios gruesos y como seña particular visible presenta un tatuaje en el hombro del lado izquierdo siendo una "H" el cual se encuentra conectado a un respirador artificial, por lo que no es posible entrevistarlo, en relación a los hechos en los cuales resultara lesionado, y como huellas de violencia física externas visibles presenta: una herida producida por proyectil de arma de fuego, con dos orificios el primero de entrada localizado en la región occipital del lado derecho y el segundo orificio de salida en la región del pómulo del lado izquierdo, de aproximadamente 01 un centímetro de extensión, de igual forma nos menciona el Médico de Guardia que nos acompaña, que el lesionado de nombre *****
***** cuenta como huella de violencia física externa visible una herida producida por Agente punzo cortante, localizada en cara lateral del cuello en su lado izquierdo de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de extensión, mismo que nos hace entrega únicamente del parte médico de lesiones a nombre de *****
*****...".

Actividades ministeriales que fueron valoradas en forma adecuada por el Juez de la causa, quien les concedió validez plena en los términos del numeral 269, de la ley Adjetiva Penal en el Estado de Jalisco, por reunir los requisitos estipulados por los arábigos 238 y 239 de la Ley en Cita, en virtud de que fue realizada por parte del funcionario público encargado de llevar a cabo la averiguación previa, en éste caso la Representación Social, además de encontrarse legalmente constituido con la presencia de personal a su cargo quienes autorizan y dan fe

de su actividad, aunado al hecho de describir evidencia que es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, concatenado a que dicha actuación reviste las exigencias del artículo 9, fracción II, del Texto Jurídico en mención, diligencias con las que se demuestra el lugar en donde se suscitaron los hechos, así como del lugar y posición en que fue encontrado el cuerpo sin vida de *****
*****, así como las lesiones presentadas por ***** y *****,
*****, ordenando la realización de diversos dictámenes con la finalidad de esclarecer los hechos.

Lo anterior encuentra reposo en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 133 página visible a fojas 280 del tomo XI, Febrero de 1993, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro se identifica como: **"MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR"**¹.

b) La fe ministerial realizada en el interior del Anfiteatro del Servicio Médico Forense contenida dentro del acta ministerial complementaria **1644/2012**, suscrita por el Agente del Ministerio Público del Servicio Médico forense en la que asentó:

"...procedí a trasladarme a las instalaciones del Anfiteatro de Medicina Forense, que se encuentra en la finca marcada con el numero *****

*****,
*****, y una vez estando legalmente constituido en dicho lugar, me entrevisto con el Ciudadano de nombre *****
*****, quien me hace saber, es camillero del Hospital Civil de Guadalajara y me hace entrega del oficio número 401/2012, de fecha del día 05 cinco del mes de Diciembre del año en curso suscrito por la Encargada del Servicio de Admisión del Hospital Civil de esta ciudad, Licenciada *****
*****, mediante

¹ "No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3 fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción pena; consecuentemente, a dicha responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

además de encontrarse legalmente constituido con la presencia de personal a su cargo quienes autorizan y dan fe de su actividad, aunado al hecho de describir evidencia que es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, concatenado a que dicha actuación reviste las exigencias del artículo 9, fracción II, del Texto Jurídico en mención, diligencias con las que se demuestra que el ahora extinto *****, mismo que fue remitido para su atención media el día cuatro de Diciembre de dos mil doce, quien inicialmente ingreso como N.N. Masculino, con diagnóstico de trauma cráneo encefálico severo de cuarto grado, falleció el cinco de diciembre de dos mil doce, a las cuatro horas con treinta minutos, así mismo, demuestra la existencia de las lesiones externas que presentó dicho cadáver; asimismo, demuestra la existencia del cuerpo del diverso fallecido *****, quien fue ingresado a recibir atención médica por el traumatismo cráneo encefálico severo y que por el estado de gravedad, falleció el día seis de diciembre de dos mil doce, a las catorce horas con diez minutos, asimismo, describe las lesiones que presentó en su economía corporal.

Lo anterior encuentra reposo en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 133 página visible a fojas 280 del tomo XI, Febrero de 1993, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro se identifica como: "Ministerio Publico. Facultades constitucionales del. En las diligencias de averiguación previa. Inspección ocular".

d) Se recabó la declaración de *****, quien compareció ante el Agente del Ministerio Publico a efecto de identificar el cadáver que previamente tuvo a la vista en el interior del anfiteatro de medicina forense como el de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de *****, exhibiendo además el acta de nacimiento correspondiente y relativa al registro del antes mencionando.

Atesto, que de manera correcta el Natural le concedió eficacia probatoria de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, la cual, es apta para establecer la identidad del fallecido *****; de la misma manera, a la partida de nacimiento exhibida por la ponente, al tratarse de un documento público el Juez de Inicio le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del ibídem.

***** y como huellas de violencia física externa visible presenta: heridas producidas por proyectil de arma de fuego, en región parietal izquierda y en región temporo_mandibular izquierda, con orificios de aproximadamente 01 un centímetro de extensión, además presenta una herida por agente cortante en cara anterior y lateral izquierda tercio superior, del cuello y como recursos de atención medica presenta huellas de venopunciones por agujas hipodérmicas en pliegue de ambos codos..”

Actividades ministeriales que fueron valoradas en forma adecuada por el Juez de la causa, quien les concedió validez plena en los términos del numeral 269, de la ley Adjetiva Penal en el Estado de Jalisco, por reunir los requisitos estipulados por los arábigos 238 y 239 de la Ley en Cita, en virtud de que fue realizada por parte del funcionario público encargado de llevar a cabo la averiguación previa, en éste caso la Representación Social, además de encontrarse legalmente constituido con la presencia de personal a su cargo quienes autorizan y dan fe de su actividad, aunado al hecho de describir evidencia que es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, concatenado a que dicha actuación reviste las exigencias del artículo 9, fracción II, del Texto Jurídico en mención, diligencias con las que se demuestra la existencia material de los cuerpos de los extintos, así como de las lesiones presentadas por los mismos.

Lo anterior encuentra reposo en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 133 página visible a fojas 280 del tomo XI, Febrero de 1993, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro se identifica como: “Ministerio Publico. Facultades constitucionales del. En las diligencias de averiguación previa. Inspección ocular”.

i) El parte médico de lesiones 1995, relativo a *********
*********, suscrito por los médicos de guardia de la cruz verde *********
*********, mismo que establece que presentó herida al parecer producida por agente punzo cortante localizada en cara lateral cuello lado izquierdo que intereso piel, tejido celular subcutáneo musculo paquete vascular de aproximadamente 25 cm de longitud lesión que por su situación y naturaleza su ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, se ignoran secuelas notas paciente que se presenta con datos de daño neurológico secundario a su lesión.

j) El contenido del **parte Médico de cadáver 2801/2012**, relativo a *****, suscrito por el médico de guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción al Servicio Forense, en el cual se precisó la ubicación de las lesiones presentadas por el pasivo en su economía corporal.

k) El contenido del **parte Médico de cadáver 2809/2012**, relativo a *****, suscrito por el médico de guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción al Servicio Forense, en el cual se precisó en el cual se precisó la ubicación de las lesiones presentadas por el pasivo en su economía corporal.

l) El contenido del **parte Médico de cadáver 2792/2012**, relativo a *****, suscrito por el médico de guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción al Servicio Forense, en el cual se precisó en el cual se precisó la ubicación de las lesiones presentadas por el pasivo en su economía corporal.

Medios de prueba que acertadamente fueron valorados por el Juez de la causa bajo los lineamientos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, de los cuales se desprende la ubicación de las lesiones presentadas por los pasivos en su economía corporal.

m) El Agente del Ministerio Publico Investigador recabó el **resultado de la autopsia 2792**, practicada en el cadáver de *****, emitida mediante oficio **2820/2012**, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido, concluyendo que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego antes descrita, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

n) El Agente del Ministerio Publico Investigador recabó el **resultado de la autopsia 2801**, practicada en el cadáver de *****, emitida mediante oficio **2815/2012**, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el

número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido, concluyendo que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego que causó la herida antes descrita penetrante de cráneo y como complicación neumonía nosocomial y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

ñ) El Agente del Ministerio Público Investigador recabó el **resultado de la autopsia 2809**, practicada en el cadáver de *****, emitida mediante oficio **2824/2012**, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido, concluyendo que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la herida producida por el proyectil de arma de fuego antes descrita, la herida cortante es de las que si ponen en peligro la vida, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

Medios de prueba que acertadamente fueron valorados por el Juez de la causa bajo los lineamientos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, de los cuales se desprenden las causas que originaron el fallecimiento de los pasivos, respectivamente, e indica que dichos decesos se verificaron dentro de los trescientos días en que fueron lesionados.

o) Se cuenta en autos con el oficio **2115/2012**, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del Laboratorio de Balística Forense, mediante el cual emiten dictamen de Balística Forense, relativo al dictamen de balística forense realizado a un arma de fuego tipo escuadra de la marca COLT, tipo escuadra, calibre .32 treinta y dos, modelo 1903 Pocket Hammerles, matrícula 39474.

p) El oficio **2398/2012**, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en su Dirección de Dictaminación Pericial Criminalística de Campo, mediante el cual emiten Fijación del Lugar de los Hechos y Levantamiento de Cadáver.

q) Asimismo, se recabó el oficio **19240/2012**, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Laboratorio Químico Forense, mediante el cual rinden dictamen de Dosificación de Alcohol Etílico y tipo Sanguíneo en la muestra de sangre obtenida en la autopsia practicada

en el cadáver de *****
**.

r) El oficio **19244/2012**, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en su Dirección de Dictaminación de Laboratorio Químico Forense, por medio del cual rinden su dictamen químico de Marchas Toxicológicas en la muestra de sangre obtenida en la autopsia practicada en el cadáver de *****
*****.

s) El oficio **19308/2012**, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del Laboratorio Químico, mediante el cual remiten Ciencias Forense, del área de Laboratorio Químico, por medio del cual remiten el dictamen de Dosificación de Alcohol Etílico y tipo Sanguíneo en la muestra de sangre obtenida en la autopsia practicada en el cadáver de *****
*****.

t) El oficio **19317/2012**, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en su Dirección de Dictaminación de Laboratorio Químico Forense, por medio del cual remiten el dictamen de Marchas Toxicológicas en la muestra de sangre obtenida en la autopsia practicada en el cadáver de *****
*****.

Dictámenes, a los que el A quo, acertadamente les concedió validez plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, de los cuales se detalla respectivamente el escenario del crimen, precisándose la posición, orientación y ubicación del cadáver, con indicación de una relación sucinta de los indicios localizados en el lugar de los hechos, así como la especificación del número, asimismo informan mediante el informe de balística y manchas toxicológicas a los mismos.

u) Se cuenta en actuaciones con el contenido de los oficios **905/2012, 906/2012, 907/2012 y 908/2012** suscrito por el Jefe del Grupo 01 uno de la policía investigadora de esta División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales y elementos a su cargo.

Instrumentales de actuaciones que, de manera correcta el natural les concedió valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ello en razón de que contienen un reporte policial de investigación respecto los hechos que ahora nos ocupan por ello, su valor queda supeditado a su concordancia o corroboración en autos.

v) El Agente del Ministerio Público, recabó la declaración de ~~*****~~, Jefe del Grupo número 01 uno de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco y de los elementos a su cargo los ~~*****~~ y ~~*****~~, por medio del cual ratifican los oficios rendidos por ellos mismos con respecto a los hechos que nos ocupan.

Declaraciones a las que correctamente el juez de inicio les concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 264 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, ya que por su edad, capacidad e instrucción tienen criterio necesario para juzgar del acto, por su prioridad e independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, además de que el hecho que narran es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conocieron los declarantes por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, además las declaraciones son precisas y claras, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, pues dichos atestes comparecen a efecto de ratificar los informes de investigación que remitieron a la autoridad ministerial, y que tienen relación a los hechos en los que perdieron la vida tres personas, así como la detención y aseguramiento de dos de los procesados.

Elementos de prueba que al ser valorados en forma sistemática resultaron ser eficaces e idóneos para acreditar el tipo penal de **HOMICIDIO**, en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que al analizar dichos medios de prueba, nos ponen de manifiesto que el pasado tres de Diciembre de dos mil doce, cuando ~~*****~~, se encontraba junto con un familiar sacando unos muebles del piso superior del domicilio ubicado en la colonia Lomas del Paraíso en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y para efectos de que pudiera subir los muebles a una mudanza, movió de lugar la camioneta marca Mercury Mountaineer, de su propiedad y siendo alrededor de la una hora con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil doce, cuando terminaron de realizar dicha actividad, él tío de la testigo y de nombre ~~*****~~, se retiró del domicilio, fue cuando ~~*****~~, se dirigió hasta donde había dejado estacionada la camioneta, para ponerla de nuevo en el lugar donde la estaciona, fue cuando un sujeto del sexo masculino, estando la testigo ya arriba de la camioneta, se le acercó por la ventana de su lado, y le apuntó con una pistola,

Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido consistentes en "...Cadáver del sexo masculino, en aparente buen estado general de nutrición, con hipotermia, moderada rigidez cadavérica, livideces en cara posterior del cuerpo. Talla 167 cm. Perímetros; Cefálico 59 cm. Torácico 104 cm. Abdominal 108 cm. Pie 27 cm. Presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con dos orificios, el primero de entrada en región parieto temporal izquierda a 1.5 cm. atrás de la línea bi-auricular y 12 cm. a la izquierda de la línea media de 5 mm de diámetro de bordes invertidos, el segundo de salida en rostro 2 cm. a la derecha del ángulo externo de ojo derecho de 15 x 5 mm de bordes invertidos. Abiertas sus cavidades se encontró: CRANEO.- La trayectoria que siguió el proyectil arma de fuego que produjo la herida antes descrita fue de izquierda a derecha, arriba-abajo, atrás adelante, en su trayecto penetra a cráneo, ocasionando un orificio con bisel en lamina externa de 9 mm de diámetro y en lamina interna de 12 x 10 mm, continua su trayecto, ocasiona un surco en tejido cerebral a nivel de lóbulos parieto temporal izquierdo, ventrículos lesionados y lóbulos fronto temporal derecho y sale por orificio antes mencionado, ocasionando un bisel en lamina interna 12 x 10 mm y en lamina externa de 11 x 10 mm. Presenta fractura en región frontal derecha, irradiada a base del cráneo en su piso anterior, continua por parieto temporo occipital izquierdo. CUELLO.- Esófago y tráquea al corte libre, en su luz, sin datos traumáticos, hioides y tiroides, sin datos traumáticos, columna cervical, sin datos traumáticos. TORAX.- Hemitorax derecho; pulmón libre en cavidad torácica, antracótico, congestivo, al corte crepitante a la expresión emana poca sangre oscura, sin datos traumáticos. Hemitorax izquierdo; pulmón libre en cavidad torácica, antracótico, congestivo, al corte crepitante a la expresión emana poca sangre oscura, sin datos traumáticos. Pericardio y miocardio; de peso y volumen normal, congestivo, al corte de cavidades con la presencia de abundante sangre oscura, sin datos traumáticos. ABDOMEN.- Hígado congestivo, de bordes redondeados, con manchas amarillentas en la superficie, al corte del parénquima hepático sangrante, sin datos traumáticos, páncreas sin datos traumáticos, estómago distendido por gasificación, al corte presenta 200 c.c. de alimento en proceso de digestión, sin datos traumáticos, bazo congestivo, al corte da barro esplénico, sin datos traumáticos, riñones congestivos, al corte se diferencia bien la capa medular de la cortical, sin datos traumáticos, asas intestinales distendidas por gasificación, sin datos traumáticos. PELVIS ÓSEA Y CONTENIDO ORGÁNICO.- Sin alteraciones traumáticas, vejiga se extrae orina para estudio toxicológico. La dosificación de alcohol

etílico en sangre realizada en el Laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial, según oficio IJCF/19240/2012/12CE/LQ/07, dio resultado: NEGATIVOS. De las drogas de abuso en sangre y orina investigadas, según oficio IJCF/192442012/12CE/LQ/13, dio resultado: POSITIVO, CANNABINOLES Y COCAINA. DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS: Que la muerte EFREN FRANCO VAZQUEZ. Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego antes descrita, que se verifico dentro de los trescientos días desde que fue lesionado; de la misma manera, se cuenta con la el resultado de la necropsia practicada al cuerpo sin vida de *

*,
emitido mediante oficio número 2815/2012, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido consistentes en "...Cadáver del sexo masculino, en aparente buen estado general de nutrición, con hipotermia generalizada, rigidez cadavérica marcada y livideces en cara posterior y laterales del cuerpo. Con una Talla de 172 cm; Perímetros antropométricos: Cefálico de 54 cm, Torácico de 96 cm, Abdominal de 98 cm. Pie: de 27 cm. Que como huellas de violencia física externa presenta una herida producida por arma de fuego, con dos orificios, el primero de entrada localizado en área occipital a 3 cm a la derecha de la línea media y a 7 cm por detrás de la línea biauricular de 1 cm por 0.5 cm de extensión, con bordes ligeramente invertidos, el segundo orificio de salida localizado en malar izquierdo a 8 cm de la línea media de forma estrellada de 1 cm por 0.8 cm de extensión. Presenta un hematoma producido por agente contundente localizado en área peri orbicular izquierda de 6.5 cm por 4 cm de extensión. Presenta una equimosis producida por agente contundente localizada en área malar izquierda de 5 cm de diámetro. Como recursos de atención médica presenta huellas de venopunciones producidas por agujas hipodérmicas localizadas en subclavia derecha, pliegue de ambos codos y ambos antebrazos en sus tercios distales en cara posterior. Abiertas cavidades: CRÁNEO.- Se realiza incisión biauricular de derecha a izquierda y se desprenden ambos colgajos anterior y posterior observándose un hematoma epicraneal localizado en área parieto-occipital derecha de 8 cm por 7 cm de extensión con un espesor de 0.5 cm de extensión. Luego con sierra eléctrica circular se corta y separa calota observando cerebro y cerebelo edematoso, cubierto por una capa de sangre que si profundiza en sus giros, con presencia de coágulos intercisurales, a la manipulación friable y reblandecido, se observa destrucción parcial de lóbulo parietal derecho, área intercisural de ambos hemisferios

cerebrales, destrucción de cuerpo calloso y parcial de lóbulo occipital derecho, área donde se visualiza trayectoria del proyectil de arma de fuego, no es posible valorar el líquido cefalorraquídeo por la destrucción ocasionada antes mencionada, al desprender meninges se observa orificio de entrada con un bisel en tabla interna de 2 cm por 1 cm de extensión, se observa fractura de ala mayor esfenoidal ocasionado por orificio de salida de proyectil de arma de fuego. CUELLO: Esófago y traque libres en su luz, columna vertebral cervical sin datos de tipo traumático. TÓRAX.- Se realiza incisión crico-pubiana y se separan colgajos laterales, observando parrillas costales integra a ambos lados, pulmones dentro de cavidades torácicas con leve aumento de volumen, pálidos y antracóticos, al corte francamente neumónicos. Pericardio integro, con 20 c.c. de líquido seroso. Miocardio de forma y volumen normal, se observan múltiples petequias difusas al corte se observa escasa sangre en sus cavidades. ABDOMEN.- Hígado pálido, de forma normal y volumen normal con bordes levemente angulados, al corte libera escasa sangre, Bazo de forma y volumen normal, al corte libera escaso barro esplénico. Páncreas sin datos de tipo traumático. Estómago distendido al corte con contenido gastro-biliar, y mucosa con leve hiperemia. Riñones, ambos de forma y volumen normal, leve palidez, al corte libera escasa sangre, con escaso infiltrado graso y buena diferenciación de corteza y médula. Asas intestinales distendidas por gasificación. PELVIS ÓSEA Y CONTENIDO ORGÁNICO.- Sin datos de tipo traumático. Vejiga vacía. De acuerdo a lo antes descrito se afirma que la trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que ocasionó la herida antes descrita fue: de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, y en su trayecto penetra a cráneo por hueso occipital, perfora lóbulo occipital derecho, produce destrucción de unión ínter hemisférica de cerebro, perfora lóbulo parietal derecho, ocasiona fractura antes descrita y se visualiza salida antes descrita. La dosificación de alcohol etílico en la sangre realizada en el Laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial, según oficio 19308/2012, dio resultado: NEGATIVO. De las drogas de abuso investigadas, según oficio 19317/2012, dio resultado: NEGATIVO. DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS: Que la muerte de ***** *****. Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego que causó la herida antes descrita penetrante de cráneo y como complicación neumonía nosocomial, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado; por último de la necropsia practicada al cadáver de ***** *****, emitido mediante oficio número 2824/2012, suscrito por los peritos médicos forenses de

guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido consistentes en "...Cadáver masculino, en buen estado general de nutrición, con hipotermia generalizada, rigidez cadavérica, livideces en cara posterior del cuerpo, talla de 164 cm. Perímetros; cefálico 60 cm. Torácico 90 cm. Abdominal 86 cm. Con huellas de punción venosa por aguja hipodérmica en el pliegue de ambos codos, esto como recursos de atención médica. Presenta; una herida producida por proyectil de arma de fuego con dos orificios, el primero de entrada localizado en región parietal 3 cm. a la izquierda de la línea media y 3.5 cm. por delante de la línea bi-auricular, de forma circular de 8 mm de diámetro, con bordes invertidos y anillo de fish alrededor del mismo, el segundo de salida localizado en región temporo-mandibular izquierda 1.5 cm. por arriba de dicha articulación y 6 mm por delante del oído, de forma estrellada con características modificadas por haber sido suturada, presenta además una herida por agente cortante ya suturada localizada en caras anterior y lateral izquierda del cuello en su tercio superior, de forma lineal de 12 cm. de longitud. Abiertas cavidades: CRANEO.- La trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que produjo la herida antes descrita fue arriba abajo, ligeramente de derecha a izquierda y atrás adelante, en su trayecto fractura en forma conminuta el parietal izquierdo, dejando un orificio con bisel de entrada en su lamina interna de 10 x 8 mm penetrando a cavidad craneana en donde lesiona los lóbulos parietal y temporal izquierdos en los que deja un surco sanguinolento con esquirlas óseas en su trayecto fracturando en forma conminuta el temporal izquierdo en su fosa temporal saliendo por el orificio antes descrito, el encéfalo con infiltrado sanguíneo en el hemisferio izquierdo y reblandecimiento generalizado, líquido cefalorraquídeo sanguinolento. CUELLO.- Al incidir en esta zona, se observa que la herida cortante solo interesó piel y tejido celular subcutáneo, las demás estructuras no presentaban lesiones. TORAX.- Los pulmones libres en sus cavidades pleurales, congestionados, al corte sangrante, pericardio y miocardio, sin alteraciones macroscópicas. ABDOMEN.- Hígado de forma y volumen normal, congestionado, al corte poco sangrante, bazo íntegro, al corte daba poco barro esplénico, los riñones y el páncreas, sin alteraciones macroscópicas, estómago y asas intestinales dilatados por gases. PELVIS.- Sin alteraciones. DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS: Que la muerte de EFREN * * * * *. Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la herida producida por el proyectil de arma de fuego antes descrita, la herida cortante es de las que SI ponen en peligro la vida, que se

verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado; lesiones, que como ya se indicó en retrolineas, se encuentran respaldadas con la fe ministerial de los cadáveres de los ahora occisos; desprendiéndose de todo lo anterior que las acciones ejecutadas, vulneraron el bien jurídico tutelado por la ley tratándose del delito de homicidio y que es "la vida", puesto que de actuaciones se advierte que previo al evento que estamos estudiando a *****

***** y *****
*****, les constaba que *****
*****,
***** y *****
*****, contaban con vida y quienes dejaron de existir debido a las alteraciones que les causaron las lesiones que les fueron provocadas, sin pasar por alto que también quedó satisfecho el requisito establecido por el artículo 214, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, puesto que la muerte de *****
*****, fue en forma instantánea, mientras que la muerte de *****
***** y *****
**, fue dentro de los trescientos días contados desde que fueron lesionados de ahí que éste *Ad Quem*, considere que los medios de convicción que obran en el sumario se tornan suficientes para justificar la materialidad del delito de Homicidio al quedar satisfechos los requisitos de los numerales 116, 119 y 132 de la ley Adjetiva Penal para el Estado de Jalisco.

V. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PLENA. Por lo que ve al rubro de la responsabilidad penal plena que se atribuye a *****
alias "*****", en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien es en vida llevaran por nombres *****
*****,
***** **Y** *****
*****, se coincide con la apreciación del Juzgador en torno a su demostración, tal y como seguidamente se verá:

Se cuenta en autos, con el contenido de la ampliación de declaración preparatoria de *****

*****, que de manera incorrecta el Natural les concedió eficacia probatoria en términos de los artículo 193, 194 y 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que dichas declaraciones en lo individual se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el

numeral 265 del citado cuerpo de leyes, al señalar respectivamente los lugares en que ambos, se encontraban al momento de acontecer los hechos, las cuales se corroboran con elementos de prueba que fueron desahogados dentro del periodo de instrucción ante el Juez de Inicio.

Se cuenta en actuaciones con la manifestación de *****
*****, que de manera correcta el Natural le concedió eficacia probatoria de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, debiéndose tomar como dato cierto la parte en que la ateste refiere que el tres de diciembre de dos mil doce, por la noche, se encontraba un familiar de la ateste, sacando unos muebles del piso superior del domicilio en el que vive, para efectos de que pudiera subir los muebles a una mudanza, por lo que, para que no estorbara movió la camioneta que es de la marca Mercury tipo Mountainer, que es de su propiedad, y siendo ya la una de la mañana con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil doce, cuando su tío *****, termino de subir los muebles, y se retiró de la casa, la ateste fue a donde se encontraba la camioneta, para ponerla de nuevo en el lugar donde la estaciona, cuando en ese momento, se le acercó por la ventana del lado del chofer un sujeto al que conoce por el apodo de El *****, y quien sabe que se llama *****
*****, y al verlo la sorprendió, y al cual conoce porque sabía que ese sujeto trabajó para su padre en la distribución de drogas, y una vez que este sujeto se le acercó le apuntó con una pistola, y la amagó exigiéndole que la llevara a donde vivía su papa, al momento en que abordó el vehículo de la ateste, para que lo trasladara al domicilio donde se encontraba *****; esto es así en virtud de que, la ateste, al momento de carearse con el implicado *****
*****, negó haber declarado en el sentido que supuestamente lo hizo, toda vez que, ni ***** ni *****, participaron en el homicidio de *****
***** y *****
*****.

La diligencia de careos celebrados entre *****
***** y la ateste *****
*****, diligencia dentro de la cual, primordialmente se recabaron las manifestaciones de *****
*****, en el sentido de que la ponente no ratifica la declaración ministerial que le

fue leída, y refiere que conoce a *****
*****, porque era amigo de su hermano, el
occiso *****, aclara
que ni *****, ni *****, fueron los que
privaron de la vida a los pasivos, que cuando le sonó el
celular a El *****, escuchó que habló con un ***
*****, no con El *****, que la ponente lo dejó
en la esquina de la casa del occiso *****
*****, progenitor de la ateste, preguntándole
El *****, si no se iba a bajar a ver lo que le iba a
pasar a su papa, a lo que le respondió que no, que no quería
ver, por lo que *****, la amenazó en caso de que
le dijera a alguien, y que ya estando detenido, le llamó dos
veces amenazándola si decía algo, reiterando que no fueron
ni ***** ni *****, los que privaron de la
vida a su progenitor, a su hermano y al trabajador, y que
está segura de que fue ***** alias El *****
*, por que la llevó amagada en la camioneta cuando lo llevó
hasta el domicilio del hoy occiso *****
*****, y que ella no estuvo presente cuando
ocurrieron los hechos dentro del domicilio donde vivía su
progenitor; manifestaciones, a las que se les concede
eficacia probatoria de indicio de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del
Estado, al ser emitida por la persona que trasladó a *****
*****,
hasta el domicilio donde pernoctaba el ahora occiso, quien
se encontraba en compañía de su hijo y un trabajador, por
lo que la manifestación de *****,
resultando entonces del todo ineficaz para el considerando
en el que nos encontramos a estudio.

Por su parte a la declaración de *****
*****, que de manera
incorrecta el Natural le concedió eficacia probatoria de
indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265
del Procedimiento Penal del Estado, toda vez que, la ateste,
al momento de carearse con el implicado *****
*****, negó haber declarado en el
sentido que supuestamente lo hizo, toda vez que, ella no
estuvo presente en el momento en que acontecieron los
hechos, al encontrarse en la planta alta de la vivienda en la
que vivía con *****, y que bajo a
ver que sucedía cuando escuchó que cerraron la puerta, por
lo que, al no ratificar su declaración ministerial, se le resta
valor probatorio a su dicho, resultando entonces del todo
ineficaz para el considerando en el que nos encontramos a
estudio.

La diligencia de careo, celebrado entre *****
***** y *****

*****, diligencia dentro de la cual, primordialmente se recabaron las manifestaciones de *
*****, en el sentido de que la ponente no ratifica la declaración ministerial que le fue leída, ya que ella no conoció los hechos de manera directa, por lo que los ignora, además refiere que el día de los hechos ella se encontraba en la segunda planta del domicilio, en su cuarto, y que bajó a la planta baja cuando escuchó que cerraron la puerta, cuando se fueron, por lo que no vio cómo se desarrollaron los hechos ni tampoco quienes los perpetraron; manifestaciones, a las que se les concede eficacia probatoria de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, resultando entonces del todo ineficaz para el considerando en el que nos encontramos a estudio.

Se cuenta en autos con la manifestación rendida por *

*****, a la que de manera incorrecta el Juez de la causa le concedió eficacia probatoria de indicio de conformidad con el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, ya que a la ateste, no le constan de manera directa los hechos que narra, mucho menos, los hechos en los que perdieron la vida los ofendidos, por ello, su manifestación carece de valor probatorio para tener por demostrada la plena responsabilidad de *****
*****, en la comisión del delito de homicidio.

Por otra parte, los justiciables *****
***** y *****
*****, frente al agente del ministerio público integrador manifestaron reservarse el derecho a rendir su versión sobre los hechos que nos ocupan, así entonces se aprecia que hicieron uso del derecho que les concede nuestra máxima legislación.

De la misma manera, se cuenta con la ampliación de declaración que rindiera frente a esta autoridad judicial *
*****, que de manera correcta el Natural le restó eficacia probatoria, al no reunir los requisitos que al efecto imponen los artículos 193, 194 y 263 del Enjuiciamiento de la Materia, al no encontrarse reconociendo hechos propios que le perjudiquen, lo cierto es que se advierte se trata de una versión defensiva, que realiza con la finalidad de mejorar su situación jurídica, puesto que no se encuentra su narrativa debidamente corroborada en actuaciones con algún medio de prueba o elemento de convicción, pero no obstante ello en actuaciones obran probanzas bastas y plenas para

acreditar debidamente su responsabilidad penal plena en los presentes acontecimientos.

De igual manera se analiza la diligencia de careo celebrado entre ***** y *****, diligencia, de la que se desprende que el justiciable *****, niega los hechos que se le imputan, y refiere que en la fecha en que aconteció el hecho, se encontraba fuera de la ciudad, mientras que *****, también niega los hechos, y refiere que su coimPLICADO, no salió de la ciudad, sino que lo llegó a ver un par de veces en Lomas del Paraíso, señalamiento que alcanza valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, en el sentido que ***** no se encontraba en Aguascalientes los día que refirió el encausado.

Se desahogaron dentro del periodo de instrucción las testimoniales a cargo de *****, que corrobora lo manifestado por *****, por lo que adquiere eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, al referir que se dio cuenta que el sábado primero de Diciembre de dos mil doce, *****, llegó a su domicilio, como a las ocho de la mañana, y le preguntó que si estaba su padrastro todavía a lo que le respondió que sí, que lo esperara que ahorita salía y en ese instante, llegó *****, en un carro café, y cuando lo vio, la ateste se asustó porque ya había oído que anteriormente había hecho varias cosas, y en eso *****, llamó a *****, sin bajarse del vehículo, la ateste cerró la puerta dejando la ventana abierta, observando por la ventana, y se dio cuenta que *****, no se quería arrimar hacia el coche donde estaba *****, y escuchó que le dijo a ver, traes celular?, ya que *****, traía sus orejeras y se arrimó a la ventana del coche y la ateste vio que se sacó el celular, con todo y las orejeras y se las dio a *****, y *****, se siguió esculcando y se sacó dinero y también se lo dio, y ya de ahí *****, le prendió el carro y se fue y *****, se quedó ahí.

Lo declarado por *****, que corrobora lo manifestado por *****, es por lo que se le concede eficacia probatoria de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, al referir que el día de los hechos, recibió una llamada de la madre de su hija, de nombre *****

quien es hija del fallecido *****
*****, y le dijo que fuera a su domicilio para contarle lo sucedido, y le informó que habían matado a su papa, a su hermano y a otro amigo de su hermano, por lo que rápido se levantó y se fue a su casa, y **al llegar ella le dijo que El *******, lo había hecho, y que la había amagado con una pistola y que andaba drogado, y que le dijo que lo llevara a casa de su papa, que porque lo iba a matar, a lo que le pidió que fuera a la casa de su papa para ver qué era lo que había pasado, fue por lo que, el declarante llegó a la casa del ***** de nombre ***** y le dijo que lo acompañara, a la casa de ***** porque su señora le había dicho que El ***** lo había matado a lo que El ***** le dijo que fuera a ver él lo que había pasado, que él mientras se cambiaba, por lo que de la casa del ***** el ponente se fue solo para la casa de ***** y al llegar, ya estaban ahí patrullas, ambulancias y de ahí se fueron a la cruz verde.

Así también se analiza la declaración de ***** que corrobora lo manifestado por ***** es por lo que se le concede eficacia probatoria de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, al referir que el día de los hechos, se dio cuenta que ***** llegó a su domicilio como a las once diez de la noche, y ya como a las tres de mañana, cuando la ateste despedía a sus invitados, vio cuando un sujeto llegó a buscar a ***** y estuvieron hablando, después el sujeto se fue en su vehículo y ***** se metió a su domicilio.

De la misma manera, se recabó la declaración rendida por ***** que corrobora lo manifestado por ***** por ello, se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, al referir que en el día y hora en que acontecieron los hechos, el procesado se encontraba en su compañía, y como a eso de las dos o tres y media de la madrugada ***** recibió una llamada del "*****" diciéndole que había llevado a cabo el homicidio.

Así también la versión de ***** que corrobora lo manifestado por ***** por ello, se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Procedimiento Penal del

Estado, al referir que en el día y hora en que acontecieron los hechos, ***** se encontraba en su compañía.

Al igual que la versión proporcionada por *****
*****, que no alcanza valor probatorio al no reunir los requisitos que al efecto indica el artículo 264 del Procedimiento Penal del Estado, ya que al diciente, no le constan los hechos que nos ocupan, por ello, dicha manifestación resulta ser ineficaz para el considerando que nos encontramos en estudio.

Se analiza la versión de *****
*****, que no alcanza valor probatorio al no reunir los requisitos que al efecto indica el artículo 264 del Procedimiento Penal del Estado, ya que al diciente, no le constan los hechos que nos ocupan, por ello, dicha manifestación resulta ser ineficaz para el considerando que nos encontramos en estudio.

De la misma forma se analiza la declaración de *
***** y *****

*****, al que se le concede eficacia probaría de indicio de conformidad con el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, al contener el señalamiento de un testigo presencial de los hechos, **quien refiere que vio cuando El *****, disparaba un arma de fuego** en contra de quienes se encontraban en el interior del domicilio de *****
*****, esto en virtud de que acompañó hasta este lugar al hoy occiso *****
*****.

También la versión de *****
*****, al que se le concede eficacia probaría de indicio de conformidad con el artículo 265 del Procedimiento Penal del Estado, al contener el señalamiento de un testigo presencial de los hechos, quien refiere que el día de los hechos llamó a *****, sin embargo no le contestó él, sino *****, quien no se lo quiso pasar y le dijo que estaba muerto, por lo que le colgó y se dirigió a la casa de su suegro, y al llegar vio cuando *****, estaba afuera parado en la esquina, con un arma de fuego, por lo que no llegó y se fue de paso.

Se analiza la versión de *****
*****, que no alcanza valor probatorio al no reunir los requisitos que al efecto indica el artículo 264 del Procedimiento Penal del Estado, ya que al deponente, no le constan los hechos que nos ocupan, solo

se entero al día siguiente por las noticias, por ello, dicha manifestación resulta ser ineficaz para el considerando que nos encontramos en estudio.

Así mismo en lo referente a las pruebas de descargo consistentes en las declaraciones de *****

*****, que fueron ofertadas por parte de la defensa del sentenciado, y una vez analizadas por parte de este Tribunal, no obstante que sus dichos se encuentran corroborados en parte al argumento defensivo de *****
*****, en el sentido que en la fecha que ocurrieron los presentes hechos se encontraba en la Ciudad de Aguascalientes, carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 276 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que resultan contradictorias con los medios de prueba anteriormente valoradas, en el sentido que *****, fue la persona que el día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, privo de la vida a *****, ***** y *****
*****, en el interior del domicilio ubicado con el numero 220 doscientos veinte de la *****, *****

*****, como se aprecia de las declaraciones de *****
***** y *****
*****, atestos que se les otorgo valor probatorio en lo individual conforme al articulo 265 del citado cuerpo de leyes, al igual que en la fecha que sucedieron los hechos el acusado de merito se encontraba en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, del propio careo del sentenciado *****
***** con *****
*****, quien refirió que *****
, no salió de la ciudad, sino que lo llegó a ver un par de veces en Lomas del Paraíso, señalamiento que alcanza valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, en el sentido que *** no se encontraba en Aguascalientes los día que refirió el encausado.

De ahí pues, que efectivamente los medios de prueba antes citados al ser valorados en su conjunto resultan aptos y suficientes para tener por demostrada plena y legalmente la responsabilidad criminal del enjuiciado *****
***** **alias** *****
*****, en la comisión del delito de

HOMICIDIO, previsto por el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****, *****, ***** **Y** *****, al ponerse de manifiesto que el pasado 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, cuando ***** *****, se encontraba junto con un familiar sacando unos muebles del piso superior del domicilio ubicado en la colonia Lomas del Paraíso en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y para efectos de que pudiera subir los muebles a una mudanza, movió de lugar la camioneta marca Mercury Mountaineer, de su propiedad y siendo alrededor de la una hora con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil doce, cuando terminaron de realizar dicha actividad, él tío de la testigo y de nombre *****, se retiró del domicilio, fue cuando ***** *****, se dirigió hasta donde había dejado estacionada la camioneta, para ponerla de nuevo en el lugar donde la estaciona, fue cuando ***** ***** alias El *****, estando la testigo ya arriba de la camioneta, se le acercó por la ventana de su lado, y le apuntó con una pistola, manifestándole que lo tenía que llevar hasta donde vivía el ahora occiso *****, obligándola a que lo trasladara al lugar, una vez que llegaron a la finca con número 220 doscientos veinte de la *****, *****, ***** alias ***** El *****, descendió del vehículo, y le dijo a ***** *****, que si no iba a bajar para despedirse de su padre, a lo que ésta le refirió que no, y lo dejó ***** ***** alias El *****, en el lugar, instantes después, éste se introdujo al domicilio, y en dicho lugar, disparó en contra de ***** ***** y *****, ocasionando con lo anterior, el deceso de los pasivos del ilícito, toda vez que les infringió las heridas que fueron fedatadas por el Agente del Ministerio Público, y descritas en los partes médicos de cadáver que personal del Servicio Médico Forense realizaron, siendo que a ***** *****, presentó como huellas de violencia física externas visibles: Múltiples heridas producidas por proyectil de arma de fuego, siendo localizadas en cráneo a nivel de región parieto-temporal del

lado izquierdo, de bordes invertidos y otro en rostro del lado derecho, cercas del ángulo externo de ojo derecho, con orificios de aproximadamente 01 un centímetro de extensión; mientras que *****
*****, presentó: 02 dos heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego localizadas en área occipital y en la región malar izquierda, así como un hematoma producida al parecer por agente contundente localizados en el parpado del ojo izquierdo, así como una equimosis producida al parecer por agente contundente localizada en el área malar izquierda; por último el hoy occiso *****, le fueron producidas heridas por proyectil de arma de fuego, en región parietal izquierda y en región temporo_mandibular izquierda, con orificios de aproximadamente 01 un centímetro de extensión, además presenta una herida por agente cortante en cara anterior y lateral izquierda tercio superior, del cuello y como recursos de atención medica presentó huellas de venopunciones por agujas hipodérmicas en pliegue de ambos codos; heridas que según el resultado de los dictámenes de autopsia fueron las que les provocaron la muerte; lo anterior se afirma en ese sentido debido a que en actuaciones se cuenta con el dictamen de necropsia, del cadáver de *****
*****, emitido mediante oficio 2820/2012, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido consistentes en "...Cadáver del sexo masculino, en aparente buen estado general de nutrición, con hipotermia, moderada rigidez cadavérica, livideces en cara posterior del cuerpo. Talla 167 cm. Perímetros; Cefálico 59 cm. Torácico 104 cm. Abdominal 108 cm. Pie 27 cm. Presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con dos orificios, el primero de entrada en región parieto temporal izquierda a 1.5 cm. atrás de la línea bi-auricular y 12 cm. a la izquierda de la línea media de 5 mm de diámetro de bordes invertidos, el segundo de salida en rostro 2 cm. a la derecha del ángulo externo de ojo derecho de 15 x 5 m de bordes invertidos. Abiertas sus cavidades se encontró: CRANEO.- La trayectoria que siguió el proyectil arma de fuego que produjo la herida antes descrita fue de izquierda a derecha, arriba-abajo, atrás adelante, en su trayecto penetra a cráneo, ocasionando un orificio con bisel en lamina externa de 9 mm de diámetro y en lamina interna de 12 x 10 mm, continua su trayecto, ocasiona un surco en tejido cerebral a nivel de lóbulos parieto temporal izquierdo, ventrículos lesionados y lóbulos fronto temporal derecho y sale por orificio antes mencionado, ocasionando un bisel en lamina

interna 12 x 10 mm y en lamina externa de 11 x 10 mm. Presenta fractura en región frontal derecha, irradiada a base del cráneo en su piso anterior, continua por parieto temporo occipital izquierdo. CUELLO.- Esófago y tráquea al corte libre, en su luz, sin datos traumáticos, hioides y tiroides, sin datos traumáticos, columna cervical, sin datos traumáticos. TORAX.- Hemitorax derecho; pulmón libre en cavidad torácica, antracótico (++), congestivo, al corte crepitante a la expresión emana poca sangre oscura, sin datos traumáticos. Hemitorax izquierdo; pulmón libre en cavidad torácica, antracótico (++), congestivo, al corte crepitante a la expresión emana poca sangre oscura, sin datos traumáticos. Pericardio y miocardio; de peso y volumen normal, congestivo, al corte de cavidades con la presencia de abundante sangre oscura, sin datos traumáticos. ABDOMEN.- Hígado congestivo, de bordes redondeados, con manchas amarillentas en la superficie, al corte del parénquima hepático sangrante, sin datos traumáticos, páncreas sin datos traumáticos, estómago distendido por gasificación, al corte presenta 200 c.c. de alimento en proceso de digestión, sin datos traumáticos, bazo congestivo, al corte da barro esplénico, sin datos traumáticos, riñones congestivos, al corte se diferencia bien la capa medular de la cortical, sin datos traumáticos, asas intestinales distendidas por gasificación, sin datos traumáticos. PELVIS ÓSEA Y CONTENIDO ORGÁNICO.- Sin alteraciones traumáticas, vejiga se extrae orina para estudio toxicológico. La dosificación de alcohol etílico en sangre realizada en el Laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial, según oficio IJCF/19240/2012/12CE/LQ/07, dio resultado: NEGATIVOS. De las drogas de abuso en sangre y orina investigadas, según oficio IJCF/192442012/12CE/LQ/13, dio resultado: POSITIVO, CANNABINOLES Y COCAINA. DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS: Que la muerte EFREN FRANCO VAZQUEZ. Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego antes descrita, que se verifico dentro de los trescientos días desde que fue lesionado; de la misma manera, se cuenta con la el resultado de la necropsia practicada al cuerpo sin vida de *****, emitido mediante oficio número 2815/2012, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido consistentes en "...Cadáver del sexo masculino, en aparente buen estado general de nutrición, con hipotermia generalizada, rigidez cadavérica marcada y livideces en cara posterior y laterales del cuerpo. Con una Talla de 172 cm; Perímetros antropométricos: Cefálico de 54 cm, Torácico de

96 cm, Abdominal de 98 cm. Pie: de 27 cm. Que como huellas de violencia física externa presenta una herida producida por arma de fuego, con dos orificios, el primero de entrada localizado en área occipital a 3 cm a la derecha de la línea media y a 7 cm por detrás de la línea biauricular de 1 cm por 0.5 cm de extensión, con bordes ligeramente invertidos, el segundo orificio de salida localizado en malar izquierdo a 8 cm de la línea media de forma estrellada de 1 cm por 0.8 cm de extensión. Presenta un hematoma producido por agente contundente localizado en área peri orbicular izquierda de 6.5 cm por 4 cm de extensión. Presenta una equimosis producida por agente contundente localizada en área malar izquierda de 5 cm de diámetro. Como recursos de atención médica presenta huellas de venopunciones producidas por agujas hipodérmicas localizadas en subclavia derecha, pliegue de ambos codos y ambos antebrazos en sus tercios distales en cara posterior. Abiertas cavidades: CRÁNEO.- Se realiza incisión biauricular de derecha a izquierda y se desprenden ambos colgajos anterior y posterior observándose un hematoma epicraneal localizado en área parieto-occipital derecha de 8 cm por 7 cm de extensión con un espesor de 0.5 cm de extensión. Luego con sierra eléctrica circular se corta y separa calota observando cerebro y cerebelo edematoso, cubierto por una capa de sangre que si profundiza en sus giros, con presencia de coágulos intercisurales, a la manipulación friable y reblandecido, se observa destrucción parcial de lóbulo parietal derecho, área intercisural de ambos hemisferios cerebrales, destrucción de cuerpo calloso y parcial de lóbulo occipital derecho, área donde se visualiza trayectoria del proyectil de arma de fuego, no es posible valorar el líquido cefalorraquídeo por la destrucción ocasionada antes mencionada, al desprender meninges se observa orificio de entrada con un bisel en tabla interna de 2 cm por 1 cm de extensión, se observa fractura de ala mayor esfenoidea ocasionado por orificio de salida de proyectil de arma de fuego. CUELLO: Esófago y traquea libres en su luz, columna vertebral cervical sin datos de tipo traumático. TÓRAX.- Se realiza incisión crico-pubiana y se separan colgajos laterales, observando parrillas costales integras a ambos lados, pulmones dentro de cavidades torácicas con leve aumento de volumen, pálidos y antracóticos, al corte francamente neumónicos. Pericardio integro, con 20 c.c. de líquido seroso. Miocardio de forma y volumen normal, se observan múltiples petequias difusas al corte se observa escasa sangre en sus cavidades. ABDOMEN.- Hígado pálido, de forma normal y volumen normal con bordes levemente angulados, al corte libera escasa sangre, Bazo de forma y volumen normal, al corte libera escaso barro esplénico. Páncreas sin datos de tipo traumático. Estómago distendido al corte con contenido gastro-biliar, y mucosa con leve

hiperemia. Riñones, ambos de forma y volumen normal, leve palidez, al corte libera escasa sangre, con escaso infiltrado graso y buena diferenciación de corteza y médula. Asas intestinales distendidas por gasificación. PELVIS ÓSEA Y CONTENIDO ORGÁNICO.- Sin datos de tipo traumático. Vejiga vacía. De acuerdo a lo antes descrito se afirma que la trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que ocasionó la herida antes descrita fue: de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, y en su trayecto penetra a cráneo por hueso occipital, perfora lóbulo occipital derecho, produce destrucción de unión ínter hemisférica de cerebro, perfora lóbulo parietal derecho, ocasiona fractura antes descrita y se visualiza salida antes descrita. La dosificación de alcohol etílico en la sangre realizada en el Laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial, según oficio 19308/2012, dio resultado: NEGATIVO. De las drogas de abuso investigadas, según oficio 19317/2012, dio resultado: NEGATIVO. DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS: Que la muerte de ***** *****. Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego que causó la herida antes descrita penetrante de cráneo y como complicación neumonía nosocomial, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado; por último de la necropsia practicada al cadáver de ***** *****, emitido mediante oficio número 2824/2012, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción en el Servicio Médico Forense, en donde se señala el número, ubicación y características de las lesiones presentadas por el ofendido consistentes en "...Cadáver masculino, en buen estado general de nutrición, con hipotermia generalizada, rigidez cadavérica, livideces en cara posterior del cuerpo, talla de 164 cm. Perímetros; cefálico 60 cm. Torácico 90 cm. Abdominal 86 cm. Con huellas de punción venosa por aguja hipodérmica en el pliegue de ambos codos, esto como recursos de atención médica. Presenta; una herida producida por proyectil de arma de fuego con dos orificios, el primero de entrada localizado en región parietal 3 cm. a la izquierda de la línea media y 3.5 cm. por delante de la línea bi-auricular, de forma circular de 8 mm de diámetro, con bordes invertidos y anillo de fish alrededor del mismo, el segundo de salida localizado en región temporo-mandibular izquierda 1.5 cm. por arriba de dicha articulación y 6 mm por delante del oído, de forma estrellada con características modificadas por haber sido suturada, presenta además una herida por agente cortante ya suturada localizada en caras anterior y lateral izquierda del cuello en su tercio superior, de forma lineal de 12 cm. de longitud. Abiertas cavidades: CRANEO.-

La trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que produjo la herida antes descrita fue arriba abajo, ligeramente de derecha a izquierda y atrás adelante, en su trayecto fractura en forma conminuta el parietal izquierdo, dejando un orificio con bisel de entrada en su lamina interna de 10 x 8 mm penetrando a cavidad craneana en donde lesiona los lóbulos parietal y temporal izquierdos en los que deja un surco sanguinolento con esquirlas óseas en su trayecto fracturando en forma conminuta el temporal izquierdo en su fosa temporal saliendo por el orificio antes descrito, el encéfalo con infiltrado sanguíneo en el hemisferio izquierdo y reblandecimiento generalizado, líquido cefalorraquídeo sanguinolento. CUELLO.- Al incidir en esta zona, se observa que la herida cortante solo interesó piel y tejido celular subcutáneo, las demás estructuras no presentaban lesiones. TORAX.- Los pulmones libres en sus cavidades pleurales, congestionados, al corte sangrante, pericardio y miocardio, sin alteraciones macroscópicas. ABDOMEN.- Hígado de forma y volumen normal, congestionado, al corte poco sangrante, bazo íntegro, al corte daba poco barro esplénico, los riñones y el páncreas, sin alteraciones macroscópicas, estómago y asas intestinales dilatados por gases. PELVIS.- Sin alteraciones. DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS: Que la muerte de EFREN *****
*****. Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la herida producida por el proyectil de arma de fuego antes descrita, la herida cortante es de las que SI ponen en peligro la vida, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado; lesiones, que como ya se indicó en retrolineas, se encuentran respaldadas con la fe ministerial de los cadáveres de los ahora occisos; desprendiéndose de todo lo anterior que las acciones ejecutadas, vulneraron el bien jurídico tutelado por la ley tratándose del delito de homicidio y que es "la vida", puesto que de actuaciones se advierte que previo al evento que estamos estudiando a *****

***** y *****
*****, les constaba que *****
*****,
***** y *****
*****, contaban con vida y quienes dejaron de existir debido a las alteraciones que les causaron las lesiones que les fueron provocadas, sin pasar por alto que también quedó satisfecho el requisito establecido por el artículo 214, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, puesto que la muerte de *****
*****, fue en forma instantánea, mientras que la muerte de *****
***** y *****
*****, fue dentro de los trescientos días contados desde que

fueron lesionados; lo anterior en virtud de que, en contra del procesado, existe el señalamiento realizado por *****

*****, en el sentido de que el tres de diciembre de dos mil doce, por la noche, se encontraba un familiar de la ateste, sacando unos muebles del piso superior del domicilio en el que vive , para efectos de que pudiera subir los muebles a una mudanza, por lo que, para que no estorbara movió la camioneta que es de la marca Mercury tipo Mountainner, que es de su propiedad, y siendo ya la una de la mañana con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil doce, cuando su tío *****, termino de subir los muebles, y se retiró de la casa, la ateste fue a donde se encontraba la camioneta, para ponerla de nuevo en el lugar donde la estaciona, cuando en ese momento, se le acercó por la ventana del lado del chofer un sujeto al que conoce por el apodo de El *****, y quien sabe que se llama *****
*****, y al verlo la sorprendió, y al cual conoce porque sabía que ese sujeto trabajó para su padre en la distribución de drogas, y una vez que este sujeto se le acercó le apuntó con una pistola, y la amagó exigiéndole que la llevara a donde vivía su papa, al momento en que abordó el vehículo de la ateste, para que lo trasladara al domicilio donde se encontraba *****, cuando le sonó el celular a El *****, escuchó que habló con un *****, no con El *****, que la ponente lo dejó en la esquina de la casa del occiso *****
*****, progenitor de la ateste, preguntándole El *****, si no se iba a bajar a ver lo que le iba a pasar a su papa, a lo que le respondió que no, que no quería ver, por lo que *****, la amenazó en caso de que le dijera a alguien, y que ya estando detenido, le llamó dos veces amenazándola si decía algo, reiterando que no fueron ni ***** ni *****
*****, los que privaron de la vida a su progenitor, a su hermano y al trabajador, y que está segura de que fue *****
*****, El *****, por que la llevó amagada en la camioneta cuando lo llevó hasta el domicilio del hoy occiso *****
*****, y que ella no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos dentro del domicilio donde vivía su progenitor, testimonio que resulta ser eficaz para tener por acreditada la plena responsabilidad de *****
*****, ello, no obstante que la regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo, sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien

sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad, lo que acontece en la presente causa, por ello, el dicho de ***
***, se considera que reúne dichas características, motivo por el cual, deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto la testigo como su declaración, además, se advierte que lo testificado por ésta se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado y, además, su manifestación se encuentra adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de ésta adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal a ***
***, en la comisión del delito que se le reprocha, de ahí que los medios de prueba que obran en el sumario resultan ser suficientes para acreditar los requisitos del numeral 14, de la Carta Magna, tiene aplicación a lo antes expuesto, la jurisprudencia localizable bajo el rubro "Testigo Único. Requisitos que debe reunir para fundar una sentencia condenatoria.", que señala:

"...Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha..."

Por lo anteriormente expuesto, se procede a entrar al estudio de las calificativas que el Personero de la Sociedad señala cobran vida dentro de la presente causa, siendo en lo

que corresponde al sentenciado ~~*****~~
~~*****~~ en el delito de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 213 en su modalidad de calificado en contexto con el numeral 219 fracción I, en su modalidad de premeditación, ventaja incisos b) y e), y d), del Código Penal en el Estado de Jalisco cometido en agravio de ~~*****~~
~~*****~~ **Y** ~~*****~~
~~*****~~.

Artículo 219. Existe premeditación cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlos”

Hay ventaja:

- a) Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halla armado.
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;
- d) Cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

Analizados que fueron los hechos materia del presente estudio, se coincide con la postura asumida por el natural quien indicó al proceder al estudio de dichas calificativas que:

Por lo que ve a la calificativa de premeditación, y establece que se actualiza cuando el agente activo, comete un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo, agravante que se ha materializado en la comisión de los hechos en estudio, toda vez que, la conducta se realizó no sólo después de reflexionar, sino que existió además la persistencia del propósito de delinquir, ya que, si bien es cierto ~~*****~~
~~*****~~, tuvo el propósito de delinquir, ya que según declaración de ~~*****~~
~~*****~~, el día 04 de diciembre del año 2012 dos mil doce, en el preciso momento que el inculcado apodado el “~~*****~~” le llevaba amagada en la camioneta propiedad de la atesto, y forzándola a que lo llevara al domicilio de su padre hoy occiso ~~*****~~
~~*****~~, se encontraba realizando llamadas telefónicas poniéndose de acuerdo con otro sujeto para matar a ~~*****~~, tomándose el tiempo que duró el traslado hasta el lugar de los hechos, para reflexionar la conducta que había planeado cometer en contra del pasivo ~~*****~~
~~*****~~, concretando entonces, que en todo momento el activo,

decidió cometer un delito futuro y eligió los medios adecuados para ejecutarlo.

"PREMEDITACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PREMEDITACIÓN." Para la existencia de la calificativa de premeditación, agravadora de la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones, se requiere que la conducta se realice no sólo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito de delinquir.

Ahora bien, por lo que ve respecto de la agravante prevista por la fracción I del diverso 219 inciso **a)** de la Ley Penal del Estado, referente a la **ventaja: "...Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halla armado..."**, Hipótesis que se actualiza ya que es claro que *****
*****, *****
***** y *****,
*****, al momento en que fueron ultimados por el activo, de acuerdo al caudal probatorio que obra en el sumario, no se encontraban armados, cobrando vida a la luz jurídica la agravante en cita.

Luego, quien resuelve estima que la conducta desplegada por los justiciables se estima actualizada conforme lo previsto por el **inciso b)**, fracción I del numeral 219 del Código Penal del Estado, que a la letra dice: **"...Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número que lo acompañan"** Hipótesis, que también se encuentra legalmente acreditada, toda vez que, el activo **
*****, era superior a los ofendidos por el arma que empleó para privarlos de la vida, tal y como se desprende de los dictámenes que obran en actuaciones, de los que se desprende que, las heridas que causaron la muerte de los pasivos, fueron ocasionadas por proyectiles de arma de fuego, lo que trae como colación que el activo, efectivamente era superior en relación a los ofendidos por el arma que empleó en su contra.

Ahora bien, la diversa calificativa prevista por el **inciso d)** del numeral 219, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: **"...Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie..."**, dicha agravante a criterio del que ahora resuelve la presente definitiva NO se actualiza, toda vez que, en actuaciones, no se cuenta con probanzas que demuestren de manera fehaciente la dinámica del hechos que nos ocupa, por ello, no se tiene la certeza de las posiciones que guardaban los ofendidos en relación a su agresor al momento de ser privados de la vida, lo que trae como colación, que no se tenga actualizada la calificativa en mención.

De esta manera, queda legalmente justificado que el ilícito de **HOMICIDIO**, previsto en el artículo 213 del Código Penal del Estado, se cometió en su modalidad de calificado, al encuadrarse dentro de los hechos, las agravantes de Premeditación y Ventaja en sus incisos a) y b), del artículo 219 del ibídem, respecto la responsabilidad de *****
***** Alias El *****.

Considerándose el actuar de *****
*****, en términos de la fracción II del artículo 11 del Código Penal del Estado, como autor material del ilícito, ya que el activo, actuó por sí solo, teniendo bajo su mando y dirección en todo momento el desarrollo del hecho que trajo como colación el deceso de los ofendidos, por lo anterior y al no existir demostrada en el sumario causa alguna de excluyente de responsabilidad conforme al ordinal 13 de la ley sustantiva de la materia, que deba estudiarse por esta Autoridad judicial a favor del justiciable de manera oficiosa o a petición de alguna de las parte.

VI. DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Estatal, se llevará a cabo la individualización de la pena que deberá imponerse a *****
*****, al haberse demostrado la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 213 en relación al 219 en su modalidad de premeditación y ventaja, incisos a) y b) del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quienes en vida llevaran por nombre *****
*****, *****
***** **Y** *****
*****, así como su responsabilidad penal plena en su comisión, por lo que el Juzgador, después de analizar minuciosamente las circunstancias personales del enjuiciado, tomó en consideración que éste en vía de inquisitiva de ley indicó que es *****

*****, evidenciando así madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con facultades de discernimiento y decisión suficientes.

con lo que dispone el artículo 213 última parte del Código Penal del Estado de Jalisco; por lo que, tal y como lo indicó el natural, la pena anterior deberá de tomarse como base para adecuarlo a las peculiaridades del activo.

De la misma manera, se advierte que en el presente asunto existe **Concurso Real o Material de delitos**, tal y como lo refirió el A quo, razón por la cual, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 del Código Penal del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 54. En caso de concurso real, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años.

Es por lo que, la pena que le corresponde a *********
*********, por el delito que merece pena mayor que es el de **Homicidio Calificado** cometido en agravio de *********, que deberá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de la pena que le corresponda por dicho delito tomando en cuenta el grado de peligrosidad social del encausado; así mismo se toman en consideración las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión empleadas al ejecutar los delitos por los que se le procesó, es por lo que el natural de manera correcta estimó justo y legal imponerle la pena de **25 veinticinco años de prisión**, lo anterior por lo que respecta al delito de **Homicidio Calificado**, cometido en agravio de *********, pena esta que se incrementa en **02 años de prisión**, por lo que respecta al delito de **Homicidio Calificado**, cometido en agravio de *********; de igual forma, se incrementa en **02 años de prisión**, por lo que ve al ilícito de **Homicidio Calificado**, cometido en agravio de *********; las sanciones anteriormente señaladas, corresponden a la peligrosidad social del acusado, la cual resulta ser, como ya se dijo, entre la **mínima y media** equidistante una de la otra, por lo que ve a los ilícitos de **Homicidio Calificado** lo anterior, en virtud del Concurso Real o Material de delitos acreditado en los presentes hechos, los suscritos Magistrados de este Órgano Colegiado, consideramos justa la pena impuesta por la natural, quien condenó a *********
*********, a cumplir una pena de **29 AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá de compurgar en el Centro de Readaptación Social, o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, debiendo de abonarse a favor del sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad,

siendo esto desde el día **09 nueve de diciembre del año 2012 dos mil doce**, fecha en que se efectuó su detención, debiéndosele someter durante su internamiento al sentenciado, a trabajos físicos e intelectuales de tipo readaptativo, acordes a su capacidad y grado de instrucción. Dicha pena, se entiende impuesta **con el beneficio de la Libertad Condicional de la Pena**, satisfechos que fueren los requisitos del artículo 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

VII. De la Reparación del Daño. En cuanto a lo que ve a este rubro, se coincide con la argumentación del Agente del Ministerio Público Adscrito a ésta Sala, toda vez que, de acuerdo a la tabla de general de salarios mínimos, se especifica claramente que el salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos, siendo el 4 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, era de **\$62.33 sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional**, por lo que el natural de manera incorrecta, tomo como parámetro para establecer el monto de la reparación del daño, el salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$60.57 sesenta pesos 57/100 moneda nacional**, cantidad que estuvo vigente Del 1o uno de enero al 26 de noviembre de 2012 mil doce, mientras que la cantidad señalada por el fiscal, estuvo vigente a partir del día 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, tal y como se desprende de la página oficial

http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2012/27_11_2012.pdf

Lo que trae como consecuencia, que resulte procedente modificar el fallo en lo que respecta a la cantidad fijada como pago de la reparación del daño a la que deberá condenarse al sentenciable, por lo que al efectuar el estudio concatenado de lo estipulado por los artículos 25, y del 94 al 102 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, ello para **condenar** al acusado *********, a pagar por concepto de **reparación del daño** respecto del delito de **Homicidio Calificado**, cometido en agravio de quienes en vida llevaron el nombre de *********, *********, ********* y *********, de conformidad a lo atendido en los articulado anterior y lo dispuesto en los artículos 485, 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a cubrir la cantidad de **\$227, 504.50 doscientos veintisiete mil quinientos cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de indemnización por muerte de cada uno de los occisos, cantidad que resulta de multiplicar **\$62.33** moneda nacional, que resulta ser el

salario mínimo general vigente a la fecha de los hechos, mismos que fueron multiplicados por **730** días, mismos que serán multiplicados por **cinco** tantos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102 de la ley sustantiva en la materia, cantidad a la cual deberá de sumarse la cantidad de **\$3,739.80 tres mil setecientos treinta y nueve pesos con ochenta centavos**, por concepto de gastos funerarios cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo general vigente en el estado a la fecha de ocurridos los hechos, el cual ascendía a la cantidad de **\$62.33**, por **60** sesenta días, que es lo que marca la ley por este concepto resultando un total global de **\$231,224.30 doscientos treinta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta centavos moneda nacional**, cantidad que deberá ser entregada a quien acredite la legal sucesión del occiso *********
******.**

Así también deberá cubrir la cantidad de **\$227, 504.50 doscientos veintisiete mil quinientos cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de indemnización por muerte de cada uno de los occisos, cantidad que resulta de multiplicar **\$62.33** moneda nacional, que resulta ser el salario mínimo general vigente a la fecha de los hechos, mismos que fueron multiplicados por **730** días, mismos que serán multiplicados por **cinco** tantos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102 de la ley sustantiva en la materia, cantidad a la cual deberá de sumarse la cantidad de **\$3, 739.80 tres mil setecientos treinta y nueve pesos con ochenta centavos**, por concepto de gastos funerarios cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo general vigente en el estado a la fecha de ocurridos los hechos, el cual ascendía a la cantidad de **\$62.33**, por **60** sesenta días, que es lo que marca la ley por este concepto resultando un total global de **\$231,224.30 doscientos treinta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta centavos moneda nacional**, cantidad que deberá ser entregada a quien acredite la legal sucesión del occiso *********
*******.**

Asimismo, deberá cubrir la cantidad de **\$227,504.50 doscientos veintisiete mil quinientos cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de indemnización por muerte de cada uno de los occisos, cantidad que resulta de multiplicar **\$62.33** moneda nacional, que resulta ser el salario mínimo general vigente a la fecha de los hechos, mismos que fueron multiplicados por **730** días, mismos que serán multiplicados por **cinco** tantos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102 de la ley sustantiva en la materia, cantidad a la

Toca.- 1199/2014
Amparo.- 190/2016
Expediente: 623/2012-C
Página.- 70

Es de invocarse la jurisprudencia 1ª. /J88/2001 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 113, cuyo epígrafe se titula **“reparación del daño en el delito de homicidio. Para que se condene a ella basta que el juzgador tenga por acreditada la comisión del ilícito, (legislación del Distrito Federal)”**, cuyo texto reza a continuación:

“Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.” (Sic)

VIII. DE LA AMONESTACIÓN. A virtud del sentido de esta resolución y por formar parte de la acusación, de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales en Jalisco, es dable amonestar al sancionado *****, para que no reincida, advirtiéndole que si así lo hiciere su pena será agravada y será considerado como reincidente, exhortándolo a la enmienda y a la observancia de las reglas que rigen en nuestra sociedad, invitándolo a que recapacite en su actuar y de esa manera logre una pronta reincorporación a la comunidad a la que pertenece, lo anterior en su oportunidad habrá de llevarse a cabo en diligencia formal y conforme lo descrito en el numeral 30 del Código Penal para el Estado de Jalisco por el Natural.

Por ultimo como lo señalo la Autoridad Federal, el articulo primero de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, define la tortura como todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa personas o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones publicas, a instigación suya, o con su consentimiento aquiescencia; lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5o de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de manera indirecta en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y como se desprende de la ampliación de declaración preparatoria del sentenciado ***** ante el Natural, manifestó que fue objeto de violencia física por parte de los elementos aprehensores, traduciéndos lo anterior en posibles actos de tortura. Se ordena al Juez de la causa que dé vista a la representación social, sobre posibles actos de tortura en perjuicio del sentenciado ***** y esté al pendiente de su esclarecimiento.

Por los razonamientos expuestos en este fallo conllevan a los Magistrados que hoy resolvemos a **MODIFICAR** la resolución de 18 de Junio de 2014 dos mil catorce, y dicha resolución deberá de regirse bajo los siguientes resolutivos:

"Primero.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara penalmente responsable a *********

******* alias El *******, por el delito denominado **Homicidio Calificado**, previsto y sancionado por el artículo 213 en relación con el artículo 219 fracción I en su modalidad de **premeditación y ventaja** incisos **a), y b)**, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quienes en vida llevaron por nombres *********
*********, *********
******* y *******
*******.**

Segundo.- Por dicha responsabilidad se **condena** a *********
******* alias El *******, la pena privativa de libertad de **29 AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá de cumplir en lo individual en el Centro de Readaptación Social, o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, debiendo de abonarse a favor del sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad, siendo esto desde el día **nueve de diciembre de dos mil doce**, fecha en que se efectuó su detención, debiéndosele someter durante su internamiento al sentenciado, a trabajos físicos e intelectuales de tipo readaptativo, acordes a su capacidad y grado de instrucción. Dicha pena, se entiende impuesta **con el beneficio de la Libertad Condicional de la Pena**, satisfechos que fueren los requisitos del artículo 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Tercera.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos resueltos en el considerando **VII** de este fallo.

Cuarta.- Amonéstese al ahora sentenciado *********

******* alias El *******, en audiencia explicándole las consecuencias del delito en comento, exhortándole a la enmienda y previniéndole de las sanciones agravadas que podrán imponérsele en caso de que reincida en los términos señalados por los

artículo 30 del código penal del estado. En relación al artículo 295 del enjuiciamiento de la materia.

Quinta.- Se ordena al Juez de la causa que dé vista a la representación social, sobre posibles actos de tortura en perjuicio del sentenciado *****
***** y esté al pendiente de su esclarecimiento.

Sexta.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al C. Inspector del Reclusorio Preventivo en el Estado de Jalisco. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así también entréguesele copia certificada de la definitiva que ahora se dicta a la fiscalía de la adscripción por así haberlo solicitado en actuaciones.

Séptima.- Se suspende al sentenciado *****
***** **o alias El *******, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fueron condenados, lo anterior de conformidad con las fracciones III y VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos que se dejaron expuestos en el cuerpo de la presente resolución **SE MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha 2 dos de Junio de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal número **623/2012-C** de su índice, debiendo guardar la forma indicada en la parte final del considerando **VIII** de este fallo.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, para informarle del acatamiento dado a su ejecutoria dentro del amparo directo número 190/2016.

Toca.- 1199/2014
Amparo.- 190/2016
Expediente: 623/2012-C
Página.- 74

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales a su lugar de origen, para que surtan los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió por Unanimidad la Honorable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por los Ciudadanos Magistrados Licenciados **Juan José Rodríguez López (Ponente), Antonio Flores Allende y Guillermo Valdez Angulo.** Actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada **Verónica Macias Mercado,** quien autoriza y da fe.

JJRL/jmsr